

UNIVERSIDAD AUSTRAL DE CHILE
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**QUIEBRA TRANSFRONTERIZA EN CHILE:
EL CAMINO HACIA UN NUEVO REGIMEN**

MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO DE LICENCIADO EN CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Alumna: Boonie Annelisse Guidotti Rauch.
Profesor Patrocinante: Claudio Aravena Bustos.

Valdivia, 20 de diciembre de 2004.

Valdivia. 03 de enero de 2005.

SR. JUAN OMAR COFRE LAGOS
DIRECTOR DEL INSTITUTO DE DERECHO PRIVADO
Y CIENCIAS DEL DERECHO. FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD AUSTRAL DE CHILE.
PRESENTE.-

De mi consideración:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Austral de Chile, vengo en informar la memoria de prueba titulada: "**Quiebra Transfronteriza en Chile: El camino hacia un nuevo régimen.**", de la señorita **BONNIE ANNELISSE GUIDOTTI RAUCH.**

Este trabajo está estructurado en 4 capítulos: El primero de ellos, denominado "Quiebra transfronteriza: fundamentos de la institución", se refiere a ciertas nociones esenciales del Derecho Concursal. tales como : insolvencia, incumplimiento, cesación de pagos v quiebra, para a continuación referirse a la forma de protección del crédito su vinculación con la economía, y sus consecuencias- insolvencia internacional. Finalmente. se abordan, los principios concursales, que rigen en el ámbito internacional: unidad o universalidad de la quiebra, frente a la pluralidad o territorialidad de la misma.

En el segundo capítulo, relativo a la "Quiebra transfronteriza en el Derecho Chileno" se hace un análisis de las dos fuentes normativas vigentes: Una interna, la Ley de Quiebra N° 18.175 y. una internacional, el Código de Derecho Internacional Privado.

En el capítulo tercero, al alumna, se aventura a determinar el estado de institución desde el punto de vista del Derecho internacional. Aborda en consecuencia, el Reglamento de la Comunidad Europea para Procedimientos de Insolvencia, y a continuación, la Lev Modelo de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil (UNCITRAL, en sus siglas inglesas) para Quiebra Transfronteriza.

Finalmente, en el último de los capítulos, denominado "Quiebra transfronteriza en Chile: el camino hacia un nuevo régimen", la autora emite su opinión sobre las posibles alternativas para adecuar nuestra legislación a la internacional. Y concluye, fundadamente, exponiendo cual es la alternativa más viable v conveniente para nuestro país en la actualidad.

El trabajo fue redactado correctamente, la forma de abordarlo fue adecuada. La actualidad del tema, v la ausencia de respuestas, forman parte de lo oportuno de la obra, abriendo por cierto un tema de discusión dentro del actual estado de la institución tratada. La búsqueda, manejo, selección y consulta directa a las fuentes bibliográficas fueron sorprendes y acertadas. Los fundamentos de apoyo en sus conclusiones son los esperables y se encuentran ajustados a su calidad de alumna de pregrado.

Por lo anteriormente expuesto, soy de la opinión de aprobar esta memoria calificándola con nota 6.8 puntos, salvo, mejor parecer de esa autoridad.

Sin otro particular, se despide atentamente


CLAUDIO ARAVENA BUSTOS
PROFESOR DE DERECHO COMERCIAL II

INDICE

Introducción	1
Capítulo I: Quiebra Transfronteriza: Fundamentos de la institución.....	4
1- Ideas Generales: el crédito y su protección.....	4
2- Conceptos Fundamentales.....	5
3- Insolvencia Internacional.....	8
4- Universalidad y Territorialidad de la quiebra.....	9
Capítulo II: Quiebra Transfronteriza en el Derecho Chileno.....	15
1- Quiebra Declarada en Chile.....	16
2- Quiebra declarada en el extranjero.....	17
Capítulo III: Derecho Internacional y Comparado.....	21
1- Derecho Internacional.....	21
1.1 Reglamento Comunitario Sobre Procedimientos de Insolvencia.....	22
a) Ámbito de Aplicación.....	23
a.1 Ámbito de aplicación material.....	23
a.2 Ámbito de aplicación espacial.....	25
b) Modelo Normativo.....	26
b.1 Procedimientos territoriales.....	27
b.2 Conexiones especiales.....	27
1.2 Ley Modelo de la CNUDMI Sobre Quiebra Transfronteriza.....	27
a) Aspectos Generales.....	28
b) Ámbito de Aplicación.....	30
2- Experiencia Comparada.....	31

Capítulo IV:	Quiebra Transfronteriza en Chile: el camino hacia un nuevo régimen.....	34
1-	Insuficiencia normativa concursal actual. Alternativas para su adecuación.....	34
2-	Incorporación de la Ley Modelo CNUDMI al Derecho interno	35
Conclusiones.....		38
Bibliografía.....		40

INTRODUCCIÓN

La quiebra ha sido el mecanismo que, históricamente, ha dado solución a situaciones patrimoniales críticas o de crisis, tanto de quienes son comerciantes como de aquellos que no lo son. A lo largo del tiempo, y producto de que en el campo de la economía y del comercio se producen determinados fenómenos a los cuales el derecho debe responder, ésta institución ha ido mutando su finalidad. De ser un mecanismo de apremio, de castigo, que busca la liquidación judicial de los bienes del deudor, ha pasado a ser una forma o un medio de saneamiento de la empresa en crisis, que busca, fundamentalmente, la recomposición de la empresa y su re inserción en la economía.

A la par con ésta evolución, los Estados han ido regulando en su legislación interna los distintos aspectos de la quiebra que dicen relación con aquellas personas que ejercen su actividad dentro de sus fronteras, procurando estructurar procedimientos judiciales especiales, encaminados a la satisfacción de los derechos impagos por el deudor insolvente.

No obstante ello, es indubitable que, en los últimos años, ciertas actividades económicas han producido enormes concentraciones de capital y la expansión del mismo a múltiples actividades. Hoy, más que nunca, los hombres de negocios desarrollan su actividad desbordando las fronteras estatales mediante fusiones, adquisiciones y toda suerte de combinaciones jurídicas y comerciales, estableciendo sucursales, agencias, filiales, o celebrando contratos de colaboración empresarial, que les permiten ampliar el mercado y lograr su expansión económica. Todo ello, ha dado lugar a la formación de grandes empresas transnacionales, caracterizadas por mantener amplias relaciones de negocios internacionales, y por poseer lo que se ha denominado un “patrimonio internacionalmente disperso”. Esta actividad, así desarrollada, puede dar lugar a una gestión, sin duda exitosa y consolidada, pero también es posible, por el riesgo que implica, que fracase, que caiga en crisis profunda desencadenando estados de insolvencia y quiebra, con efectos que traspasan las fronteras de un sólo Estado (Cross-Border Insolvency).

Un intenso debate sobre las consecuencias de la insolvencia internacional, se ha originado a raíz de diversos casos que han trascendido la opinión pública y que han extendido sus efectos a diversos países del planeta. Maxwell, Enron, Parmalat, son los nombres de algunas conocidas y consolidadas transnacionales que, luego de caer, en profundas crisis patrimoniales y financieras han sido declaradas en quiebra. Y, cuyas insolvencias o riesgos de insolvencia se extendieron a numerosos países de las distintas regiones del planeta.

Sin embargo, y a pesar de la trascendencia de la materia, la mayoría de los Estados no regula éste fenómeno en sus legislaciones nacionales. Tampoco existe una tendencia (sino más bien todo lo contrario) a una regulación mediante tratados internacionales. Lo cuál, no deja de ser preocupante, toda vez que, por el hecho de tratarse de patrimonios internacionalmente dispersos, las relaciones jurídicas que tengan aquellos bienes por objeto, quedan sometidas a la regulación de distintos ordenamientos jurídicos. Dando origen a situaciones de conflictos de leyes, por una parte, y de jurisdicción, por otra, cuya consecuencia inmediata es la incertidumbre y desprotección de los derechos de los involucrados, especialmente, de los acreedores.

En efecto, el hecho de que, grandes empresas que tienen bienes y estén relacionadas comercialmente en diversos países, sean declaradas en quiebra, origina en la práctica el dilema de determinar los alcances y efectos de ésta declaración. ¿La quiebra de un Estado producirá efectos sólo en el Estado donde se declaró?, o por el contrario, ¿sus efectos se extienden también a otros países?. Este problema, reconocido como el centro de interés en la discusión en el ámbito internacional, da origen a innumerables dudas que, como la anterior, surgen una vez que se produce el estado de insolvencia. ¿Debe prevalecer el principio de la igualdad de los acreedores (*pars conditio creditorum*), sobre las expectativas de los acreedores locales?; ¿es conveniente el sometimiento del proceso falencial a una ley única?. Por otra parte, ¿la unidad de ley aplicable, es sinónimo de extraterritorialidad?, ¿el principio de territorialidad implica la protección de la soberanía nacional?, etc.

En los últimos años, casos como los mencionados, han dado origen a la proliferación de literatura jurídica sobre el tema, la creación de comités y grupos de trabajo especializados, que ponen de manifiesto la creciente preocupación de organismos e instituciones internacionales por elaborar propuestas que, siendo soluciones concretas a los casos de quiebra con elementos extranjeros, permitan que los objetivos pretendidos por las instituciones concursales no se vean frustrados por la presencia de dichos elementos.

Especial importancia reviste la labor realizada por organismos internacionales como la Organización de la Naciones Unidas para el Derecho Mercantil (CNUDMI), o el Instituto de Insolvencia Internacional, quienes a partir de arduos trabajos de investigación han permitido comprender cuál es la situación que hoy en día se vive en el ámbito internacional, así como plantear soluciones y respuestas a las interrogantes que hemos señalado anteriormente. Esfuerzo que, sin duda, se ha visto reflejado en un creciente interés, no sólo de parte de los Estados, sino también en casos de integración, como la Comunidad Europea,

por modificar la legislación interna (nacional o regional) incorporando el tema de la insolvencia o quiebra con elementos transfronterizos, de manera de lograr cierta uniformidad y coherencia en los distintos sistemas concursales.

Nuestro país no está ajeno al proceso de internacionalización alcanzado por el comercio mundial, ni tampoco a las implicancias de quiebras con elementos extranjeros. Al respecto baste recordar la publicitada quiebra de la empresa de lácteos italiana Parmalat, que afectó a innumerables empresarios lecheros del sur de nuestro país y que ha dejado de manifiesto la ineficacia e insuficiencia de la legislación nacional al respecto y la consecuente indefensión en que se encuentran los acreedores nacionales frente a casos como éste.

Ante esta situación, en esta tesis se busca demostrar la necesidad de que nuestro país se incorpore, de una vez por todas, a la tendencia vigente actualmente en el ámbito internacional como comparado. Así como también, la urgencia de procurar la búsqueda de soluciones uniformes y realizables, de manera de otorgar verdadera protección, no sólo a los acreedores nacionales, sino también al deudor y a los demás involucrados en procedimientos de quiebra internacional.

CAPÍTULO I: QUIEBRA TRANSFRONTERIZA:
FUNDAMENTOS DE LA INSTITUCION

1- Ideas Generales: el crédito y su protección

El concepto económico jurídico del crédito, se encuentra estrechamente vinculado al Derecho Concursal, aún más, se señala como uno de sus fines esenciales, la protección del crédito.¹

En la actualidad, el crédito posee una gran importancia, pues, permite la adquisición de bienes y de capitales a quienes los precisan, sea para consumo o para desarrollar su actividad productiva. De ahí que, cualquier anomalía en su funcionamiento pueda traer consecuencias que superan el interés particular de los contratantes o de quienes están directamente interesados, afectando a la economía en general.

Si bien, la protección del crédito ha sido siempre el pilar de los procedimientos colectivos, la forma de protección no se ha mantenido invariable en el tiempo. Por el contrario, ha ido evolucionando a la par con el desarrollo de la economía y de los distintos sujetos que pueden verse afectados a la regulación concursal. Esta evolución ha determinado el surgimiento de una “concatenación de patrimonios”, lo que significa que, las relaciones de crédito no vinculan sólo a dos personas. Por el contrario, es muy probable que frente a una obligación incumplida, se provoque una reacción en cadena de incumplimientos sucesivos, con graves consecuencias económicas y jurídicas.

De manera tal que, en materia comercial, se torna de vital importancia el estricto cumplimiento de las obligaciones. Situaciones como la insolvencia y cesación de pagos, perjudican o afectan el crédito y constituyen verdaderas amenazas para la economía². Para hacer frente a estas situaciones y cumplir su finalidad protectora, el Derecho concursal cuenta con diversos mecanismos, como son, los convenios, la cesión de bienes, la liquidación forzosa y la quiebra.

¹La voz crédito posee distintas acepciones, así por ejemplo, en sentido económico se entiende como acuerdo entre las partes de una relación jurídica, por el cual una de ellas difiere el cumplimiento de una prestación. Sin embargo nos interesa, en esta oportunidad aquella acepción jurídico-económica, según la cual, crédito es “aquel derecho personal de contenido patrimonial, cuya exigibilidad está sujeta a un plazo suspensivo y que se origina en el otorgamiento de un acto jurídico”.Puga Vial, Juan Esteban, *Derecho Concursal: El Juicio de Quiebras*. Tomo I. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1999, p.35. De ahí, entonces, que al hablar de crédito, nos estamos refiriendo básicamente a una obligación, mirada desde el punto de vista del acreedor.

² Al respecto, Puga Vial, agrega que, “el patrimonio insolvente es una suerte de ganglio infecto que debe ser erradicado o saneado para obstruir la dispersión de esta verdadera peste económica que es la insolvencia.” Ibidem, p.36.

2- Conceptos Fundamentales

Importante resulta a los efectos de este trabajo, conceptualizar ciertas nociones fundamentales, como son: quiebra, insolvencia, cesación de pagos. Así como también, distinguirlas de otros fenómenos similares tales como el incumplimiento.

Existe incumplimiento, en palabras de Ricardo Sandoval, cuando “el deudor no ejecuta, sea porque no lo hace en absoluto, sea por que lo hace parcialmente o de manera distinta a la convenida, una prestación que es exigible a su respecto”³. Se trata de un hecho antijurídico, respecto del cual, el bien jurídico protegido es el derecho personal del acreedor de ser pagado.⁴

En caso de un simple incumplimiento, no hay más intereses comprometidos que los del propio acreedor, por lo que, nunca éste hecho antijurídico autorizará a iniciar en contra del deudor incumplidor, la tutela colectiva de la quiebra, toda vez que, “uno ataca y la otra defiende bienes jurídicos de muy distinta entidad”⁵, bastando en este caso el ejercicio de aquellas tutelas individuales contempladas en el derecho sustantivo.

Distinto es el caso del deudor que, enfrentado a una pluralidad de acreedores, se encuentra en una situación o estado de insolvencia patrimonial, en que sus bienes, por su número y valor, no posibilitan el pago a todos los acreedores. Se trata de una situación de impotencia de pagar, que en forma generalizada y permanente afecta el patrimonio del deudor. De manera que, si el incumplimiento al que hicimos alusión, se produce como consecuencia de un desarreglo económico generalizado del patrimonio del deudor, y no simplemente por un hecho puntual de retardo o negligencia en el cumplimiento de la obligación, estamos en presencia de lo que se denomina un “estado de insolvencia”.

³ Sandoval López, Ricardo. *Derecho Comercial: La insolvencia de la empresa, Derecho de quiebras, Cesión de bienes*. Quinta edición actualizada, tomo IV. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2004. (p.54).

⁴ Es más, se ha afirmado que, si un deudor posee más de un acreedor y se encuentra en una situación de solvencia patrimonial, es decir, posee bienes suficientes, en número y valor, para pagar a todos sus acreedores, es posible que cada uno de ellos satisfaga su crédito, por medio del ejercicio independiente de tutelas individuales. Al respecto Broseta Pont, Manuel. *Manual de Derecho Mercantil*. Editorial Tecnos, Madrid. (págs. 713 y sgts).

⁵ Zalaquett Daher, José F. *La Causa de Declaratoria de Quiebra*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1968. (p. 17).

De acuerdo con lo señalado por la jurisprudencia, la insolvencia “se produce cuando un individuo se haya incapacitado para pagar una deuda, o cesa en el pago de sus obligaciones por comprometer su patrimonio más allá de sus posibilidades”.⁶

Así entonces, la insolvencia del deudor, es una situación de hecho que en palabras de Bayardo Goudeau Gómez, constituye “el fundamento real de la quiebra”.⁷

Además, se requiere de la concurrencia de la cesación de pagos, como presupuesto objetivo para que sea procedente la declaratoria de la quiebra.

Sin perjuicio de las distintas teorías que se han dado acerca de lo que debe entenderse por cesación de pagos, varios han sido los autores que la definen⁸ y, todos coinciden en que se trata de una situación de incapacidad, de impotencia de pagar, que afecta el patrimonio del deudor y que va mas allá del mero incumplimiento de las obligaciones. Este estado patrimonial, se caracteriza, en primer término, por su generalidad, esto es, por afectar la totalidad del patrimonio del deudor, sin que baste la ocurrencia de un sólo hecho aislado. Es, además, un estado permanente en el tiempo que requiere de cierta estabilidad y de la objetividad suficiente, que permita al juez de la quiebra adquirir la convicción de la existencia de una situación patrimonial crítica.

En estos casos, para evitar un trato injusto entre los distintos acreedores se sustituye el ejercicio de tutelas aisladas, por un sistema de ejecución colectiva o concursal, el juicio de quiebras, que comprende a todos los acreedores y que recae sobre todos los bienes embargables del deudor.

La quiebra, ha sido definida por la doctrina nacional como “un estado excepcional en el orden jurídico de una persona, producido por falta o imposibilidad de cumplimiento igualitario de sus obligaciones, declarado judicialmente”⁹. Al respecto, conviene detenernos, en el hecho de que se trata de un estado, esto es, de una situación o momento en la vida de una persona, que le impide atender el cumplimiento de sus obligaciones.

⁶ C. Talca, 11 de enero de 1916, R. ,t. 14, secc.1ª, p.417, y también C. Suprema, 11 de diciembre de 1937. R.,t. 35, secc. 1ª, p. 248. Citado por Puga Vial, Juan Esteban. Op. Cit. p. 38

⁷ Goudeau Gómez, Bayardo. “Conceptos sobre la insolvencia, cesación de pagos, suspensión de pagos, crisis económica y empresas en dificultad”. A.A.V.V. *Salvamento de la Empresa en Crisis*. Facultad de Derecho Universidad de Chile. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2001.(p. 166).

⁸ Así por ejemplo Puga Vial, la entiende como “un estado patrimonial vicioso y complejo que se traduce en un desequilibrio entre sus activo liquidable y su pasivo exigible, de modo tal que coloca a su titular en la incapacidad objetiva de cumplir, actual o potencialmente, los compromisos que lo afectan”. Op. Cit.(p. 42).

⁹ Puelma Accorsi, Alvaro. *Curso de Derecho de Quiebras*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2ª ed, 1971, N°6 (p.18).

En términos adjetivos, la quiebra constituye un procedimiento colectivo sobre los bienes del deudor común, en beneficio de sus acreedores. Representa un mecanismo de defensa frente a un estado patrimonial crítico del deudor, comprometedor, no sólo de la relación del acreedor con su deudor, sino también de otros intereses, como los de la empresa, y los trabajadores.

Características de la quiebra¹⁰

La primera característica de la quiebra, que es al mismo tiempo un principio formativo del procedimiento concursal, es la universalidad. La quiebra es un estado que compromete, por una parte, todos los bienes embargables del deudor, es decir, todo su “patrimonio realizable”. Y por otra, a todos los acreedores titulares de créditos existentes al momento de la declaratoria de quiebra. Se ha señalado que esta universalidad de la quiebra se presenta también, en el aspecto procesal, pues se acumulan a este juicio todos los demás juicios seguidos contra el deudor, salvo los exceptuados en la ley.¹¹

En segundo lugar, la quiebra se caracteriza, por la igualdad en que concurren los acreedores. Esta igualdad es conocida como el principio de la *par conditio creditorum*. Todos los acreedores concurren en igualdad de condiciones a repartirse el producto de los bienes. Sin perjuicio de respetarse los privilegios y preferencias legales.

La unidad o indivisibilidad, es la tercera característica de la quiebra e implica como señala Puga Vial que “todos los puntos, conflictos o declaraciones de orden jurídico que resulten de la ejecución respectiva deben ser conocidos o emitidos en un mismo proceso y bajo la tutela de un mismo órgano jurisdiccional”¹². Es decir, respecto de un deudor fallido debe impetrarse un solo procedimiento concursal. Pueden existir varias solicitudes de quiebra en distintos tribunales, pero cuando un juez se pronuncia acerca de la solicitud, las demás se acumulan a la primera.

De esta forma, hemos dejado establecidas aquellos conceptos que constituyen las bases del Derecho Concursal, así como también las características más relevantes de la quiebra.

¹⁰ Diversos autores se refieren a las características de la quiebra. Cave mencionar en doctrina nacional a Sandoval López, Ricardo. OP.Cit. (p. 18).

¹¹ Parte de la doctrina, estima que éste efecto de la acumulación de juicios en contra del deudor, obedece al carácter único o indivisible de la quiebra, mas que a su universalidad. Así por ejemplo, lo estima Sandoval López, Ricardo. Op. Cit. (p.19).

¹² Puga Vial, Juan Esteban ,Op. ,Cit. (p.36).

3- Insolvencia Internacional

En los últimos años, producto de la actual estructuración del mercado y el desarrollo de una actividad supranacional por parte de las empresas, en el marco de la globalización y la integración transnacional, surge el fenómeno de la insolvencia transnacional o transfronteriza.

En áreas integradas, la actividad empresarial de los agentes económicos, puede verse envuelta en situaciones de crisis patrimonial, la que unida a la diversificación de los centros de operaciones, da origen a aquello que se ha denominado insolvencia transfronteriza. Como su nombre lo indica, se trata de una situación patrimonial crítica, que conlleva una imposibilidad de la empresa de afrontar el cumplimiento de las obligaciones contraídas, que alcanza una percusión mas allá de las fronteras de un sólo Estado¹³, cuya principal característica es tener lugar en un mundo “jurídicamente fraccionado”, donde cada Estado tiene su propio Derecho Concursal.¹⁴

Así, tratándose de empresas que al extender sus actividades a otros países, se han convertido en empresas transnacionales, y ante la quiebra de la empresa matriz, o bien, de una integrante (filial o sucursal), surgen diversos problemas, especialmente para la matriz y para los acreedores relacionados con cualquiera de las actividades de ella, en los distintos países en que tiene presencia. Pensemos por ejemplo en una empresa constituida conforme al derecho argentino, cuyas oficinas principales se encuentran en dicho país, pero que tiene presencia en varios mercados. En Chile tiene una sucursal, en Perú una valiosa maquinaria que arrienda a un tercero y en Brasil una cuenta corriente bancaria. Además, tiene acreedores en cada uno de éstos países. Si esta empresa entrare en un estado de cesación de pagos tal, que conlleve a una declaratoria de quiebra, tendría bienes y acreedores repartidos en cuatro países distintos.

Al respecto cabe preguntarse, ¿cuál es el volumen de jurisdicción que son capaces de atribuirse los tribunales de un Estado para declarar una quiebra y proceder a la adopción de cuantas decisiones entraña su realización? (competencia judicial internacional) y a su vez, en que medida están dispuestos a admitir el imperio de los tribunales de otros países y, por

¹³ Cfr. Feldestein, Sara Lidia. *Insolvencia y Empresa en Crisis en el MERCOSUR: ¿una necesidad o una quimera?*. [http://www.latinlex.net/cuadernos de derecho concursal//colaboraciones doctrinales](http://www.latinlex.net/cuadernos_de_derecho_concursal//colaboraciones_doctrinales).

¹⁴ Garcimartín Alférez, Francisco J. *El Reglamento Comunitario de Insolvencia: Modelo normativo y relación con el Derecho nacional*. Inédito. (p.3).

consiguiente, reconocer quiebras extranjeras (eficacia extraterritorial de las decisiones concursales). Además, es necesario precisar cuál será el Derecho que el tribunal competente deberá aplicar a las distintas operaciones de la quiebra (competencia legislativa).¹⁵

4- Universalidad y territorialidad de la quiebra

El problema radica fundamentalmente en la determinación de los efectos y alcances de la declaratoria de quiebra, lo cual se refleja, en la existencia de una cierta tensión entre la mantención de la soberanía nacional, y su traducción jurídica en la afirmación del principio de la territorialidad para tratar los asuntos de insolvencia. Y, una reciente tendencia a la internacionalización de este tipo de conflictos, que se reflejan en una serie de argumentos de eficacia económica y justicia para los acreedores, de cualquier nacionalidad, cuya manifestación teórica se conoce como los principios de universalidad y unidad de la quiebra.

Así entonces, éste problema internacional que, como se dijo, es reconocido como un problema de competencia judicial internacional, por una parte, y de eficacia extraterritorial, por la otra, es estudiado a partir de dos principios generales, inspiradores de los distintos regímenes concursales: la universalidad o unidad, frente a la pluralidad y territorialidad de la quiebra.¹⁶

El primero de estos principios, supone una cierta simetría entre la regulación jurídica y la actividad económica de una empresa transnacional. Es el Estado en que el deudor posee su sede, o domicilio, dependiendo si es persona jurídica o natural, quien tiene jurisdicción única en el procedimiento concursal¹⁷. Ello significa, en primer lugar, que sea aplicable un único derecho, procedimental como sustantivo, denominado *lex fori concursus principalis*; en segundo lugar, que, además, sea posible la concurrencia de acreedores nacionales como

¹⁵ Cfr. De la Góngora Fernández, Luis y Calvo Caravaca, Alfonso Luis. *Derecho Mercantil Internacional*. Editorial Tecnos, Madrid, 1995. (p.657).

¹⁶ Westbrook, Jay Lawrence. "A Global to Multinational Default". *Michigan Law Review*. Junio 2000, vol.98, Nº 7. (p. 2.277). Da cuenta de la existencia de un tercer modelo, mucho menos reconocido y tradicional, el llamado "contractualismo", que constituye una extensión a nivel internacional de las teorías contractuales sobre la quiebra. Al mismo tiempo, afirma que se trata de "una alternativa al universalismo, cuyos beneficios teóricos son sumamente controvertidos y las posibilidades para su adopción internacional son desiertas".

¹⁷ Es necesario señalar que, en materia de competencia interna, es unánimemente aceptado por los Estados que respecto de una persona sólo se puede declarar una quiebra, y será competente el tribunal del domicilio del deudor, y si tuviere más de un domicilio, en cualquiera de ellos puede solicitarse y declararse la quiebra. Los efectos de ella, por tanto, se extienden a todo el territorio del país. Al respecto, Langlois, Raimundo V., "La Quiebra", en *Solución de Conflictos de Leyes y Jurisdicción en Chile*. A.A.V.V. Eduardo Hamilton (c). Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1966. (p. 245).

extranjeros y por último, que las decisiones que se adopten y ejecuten en el procedimiento deben ser reconocidas en todos los Estados en que el fallido tenga bienes. Es decir, un único foro centraliza los procesos contra el patrimonio del deudor produciendo una “irradiación de sus efectos a todos los Estados implicados”¹⁸. Como ha dicho LoPucky “en el modelo universal un Estado toca la música y los demás bailan a su son”.¹⁹

Es posible, a la luz de las necesidades internacionales, concebir el modelo universal de forma moderada o atenuada (universalismo atenuado o corregido)²⁰. De manera que, se ha sostenido que es admisible la apertura de procedimientos concursales territoriales secundarios o subordinados al procedimiento principal, o bien, el establecimiento de excepciones a la aplicación de la *lex fori concursus principalis*²¹. Al respecto, el profesor norteamericano Jay Westbrook plantea que el universalismo morigerado acepta la premisa central del universalismo, esto es, que los activos deben ser administrados desde una base global, pero reconoce a las cortes locales facultad para evaluar la justicia o equidad de los procedimientos en cada país y para proteger los intereses de los acreedores locales.²²

El principio de territorialidad, en cambio, implica la existencia de tantos jueces competentes para declarar la quiebra como sean los Estados en que se hallen bienes del deudor. Si un comerciante posee varios establecimientos en distintos países, la quiebra declarada en uno de ellos no se extiende a los demás. Cada Estado conserva su jurisdicción exclusiva, respecto de los bienes del deudor que se encuentren en su territorio. De manera que, “el conocimiento de la quiebra se repartirá entre varios órganos de distintas

¹⁸ De la Góngora Fernández, Luis y Calvo Caravaca, Alfonso Luis. Op. Cit. (p .660).

¹⁹ Citado por Garcimartin Alférez, F. J. y Virgos Sorignof, M. “El Derecho Concursal Europeo, un ensayo sobre su racionalidad interna”. *Revista Española de Derecho Europeo, Nº1, año 2002..* (p. 6).

²⁰ Sobre éste punto Morales de Satién Rabina, Carlos F. “Análisis de las propuestas recientes en materia de insolvencia Internacional: una aproximación a sus principios y procedimientos”. *Revista de Derecho Privado* , mayo de 1999, Nº23. Universidad de los Andes, Bogotá , Colombia. (p.44). Señala que “no existe país que no aplique un principio u otro con algún grado de desviación frente a la pureza de su formulación y aparecen los distintos ordenamientos internos como una mezcla de ambos principios en proporciones variables”.

²¹ Al respecto, la Comunidad Europea, en el Reglamento 1346/2000, de 29 de mayo, sobre procedimientos de insolvencia, prevé la existencia de un procedimiento principal de insolvencia y también de procedimientos secundarios. Iniciado el procedimiento principal (en el lugar donde el deudor tenga el centro de interés principal), cualquier procedimiento que se abra con posterioridad, por los tribunales de otros Estados miembros donde el deudor posea establecimientos, tendrá la consideración de secundario y podrá ser solicitado por el síndico del procedimiento principal.

²² Westbrook, Jay. OP. Cit. (p.2.301). Para éste autor, el universalismo morigerado es la solución con mejores expectativas en el corto plazo, pues admite (al igual que el territorialismo) niveles de coordinación entre los países y una mayor predictibilidad para los acreedores locales. Ahora bien, agrega que, en el largo plazo se hará necesario un universalismo estricto, caracterizado por un Derecho único de quiebra internacional con un sistema también único de corte para la quiebra internacional. Toda vez que, sólo un sistema como éste crearía un conjunto único de prioridades y de métodos de distribución, generando igualdad entre los acreedores con similares derechos en cualquier parte del mundo. (p. 2.292).

jurisdicciones, con la apertura de múltiples procedimientos en función de la competencia territorial determinada por la soberanía del Estado en el que tiene su sede”²³. Este modelo, es utilizado como forma de protección de los acreedores locales, e implica que, cada procedimiento concursal se organiza y resuelve según el derecho vigente en el respectivo Estado, de manera que sólo pueden concurrir al concurso los acreedores locales.

Sin embargo, este modelo territorial conoce también, manifestaciones menos radicales, pudiendo desplazarse hacia modelos intermedios. Así por ejemplo, es posible condicionar la apertura de un procedimiento territorial a la existencia de una presencia continuada del deudor en el Estado, esto es que cuente con un establecimiento permanente en su territorio. O bien, es posible admitir, en la masa, la incorporación de acreedores extranjeros, de manera de establecer mecanismos de cooperación entre los distintos procedimientos territoriales, que permitan garantizar “la par conditio creditorum internacional de los acreedores”.²⁴

Diversos son los argumentos que se han dado a favor y en contra de uno u otro principio o modelo. Sin bien, es mayoritaria la opinión a favor de la universalidad de la quiebra, la territorialidad de la misma se justifica, no sólo por aspectos sustantivos, sino también y sobre todo por ciertos aspectos de carácter organizativo.

En cuanto a los primeros, la territorialidad de la quiebra es, sin duda, un mecanismo de protección de los derechos e intereses de los acreedores locales. Ello es así, especialmente desde la perspectiva de aquellos acreedores que tienen privilegio respecto de algún bien determinado, pues de lo contrario pueden encontrarse sin garantía alguna de que su derecho sea reconocido por el Estado extranjero donde el deudor tiene su domicilio.

Por otra parte, frente a un procedimiento único y universal, el deudor puede realizar múltiples movimientos estratégicos en perjuicio de los acreedores. Podría, por ejemplo, desplazar su domicilio de un país a otro con el objetivo de alterar la jurisdicción y la legislación aplicable.

Respecto de los aspectos organizativos, se ha señalado la conveniencia de seguir un modelo territorial, básicamente porque hay situaciones en que no es necesaria la apertura de un procedimiento universal, o porque, si bien se justifica, es demasiado costoso o complicado, siendo suficiente o preferible, según sea el caso, la apertura de una quiebra territorial. Por otra parte, los sostenedores de este principio, afirman que su aplicación evita diversas dificultades propias de un modelo universal, por ejemplo eventuales conflictos entre

²³ Morales de Satien Rabina, Carlos F. Op., Cit. (p.42).

²⁴ Garcimartin Alférez, F. J. y Virgos Sorignof, M. Op. Cit. (p.7).

la ley del país en que es declarada la quiebra y la de aquel en que va a producir sus efectos, o dudas acerca de sí las resoluciones del tribunal que declara la quiebra pueden o no aplicarse con derecho absoluto en los demás Estados, o si por el contrario, requieren cumplir trámites previos como el exequátur.²⁵

Sin embargo, el hecho de que existan tantos procedimientos como Estados en donde tenga bienes el deudor, conlleva una serie de dificultades prácticas. Así, los costos de instrucción se multiplican, pues se trata de varios procedimientos en Estados distintos; se dificulta lograr el saneamiento de la empresa, pues se trata de una serie de actuaciones independientes y, por último, se incrementan los riesgos de comportamientos oportunistas, pues nada impide al deudor trasladar su activo de un país a otro (forum shopping), burlando los procedimientos abiertos en su contra.

Así las cosas, existe una opinión generalizada de que el modelo de regulación más efectivo en materia de insolvencia internacional, es aquel basado en la universalidad de la quiebra, básicamente, porque:

i) La *par conditio creditorum* sólo puede alcanzarse bajo la aplicación de la *lex fori concursus principalis*, ya que de esa manera se evitará que los derechos de los acreedores varíen de un país a otro. Lo que, sin duda, proporciona una mayor seguridad a los acreedores, quienes a través de un régimen normativo claro y previsible, pueden conocer sin problemas la situación de su crédito, dentro de la masa.

ii) La apertura de un solo procedimiento es la única forma de mantener la unidad del patrimonio del deudor. Con ello, se incrementa la estimación de su activo, al permitir que sus bienes conserven el máximo valor, pues la unidad patrimonial no se ve rota por la intervención separada de bienes que se encuentran en distintas jurisdicciones.

iii) Por razones de economía procesal, pues no es necesario contratar abogados en cada jurisdicción, y también para evitar la no-contradicción de decisiones, entre los tribunales de los distintos Estados, por ejemplo inhabilitando o no al quebrado, otorgando o no efectos retroactivos, etc.

iv) La universalidad de la quiebra permite una mayor celeridad, certidumbre

²⁵ Cfr. Langlois V, Raimundo, Op. Cit.(p. 251).

y simplicidad del procedimiento de quiebra, lo que a su vez, impide la ocurrencia de cualquier alteración en el normal funcionamiento del comercio internacional.

v) Permite lograr el fin de todo procedimiento concursal, esto es la ejecución del total del patrimonio del deudor, con una posterior repartición equitativa de los bienes de éste. Y por último,

vi) La existencia de un único procedimiento hace infrecuentes los movimientos transfronterizos de bienes, lo que previene el *forum shopping* patrimonial. De manera que, la localización de los bienes se torna irrelevante, pues estén donde estén quedan cubiertos por la quiebra universal.

Del mismo modo, se han reconocido ciertos inconvenientes en la aplicación de éste modelo. El primero de ellos, dice relación con el hecho de que sea el Estado del domicilio o sede el deudor, el competente para la apertura del concurso y su legislación la única aplicable. Toda vez que, posibilita que el deudor pueda, en perjuicio de los acreedores, cambiar de un país a otro su domicilio o sede, a efectos de alterar la jurisdicción y la legislación aplicable.

En segundo lugar, la aplicación de este principio requiere una actitud de cooperación estatal. Su efectividad depende, necesariamente, de que las decisiones adoptadas en el foro sean incorporadas y ejecutadas en los diversos Estados involucrados. La eficacia dependerá, en consecuencia, del Derecho de cada Estado, incluidos los tratados y convenios internacionales que al respecto haya suscrito. Y por lo demás, un Estado no va a transar derechos de sus acreedores locales, sino tiene plena garantía de un comportamiento recíproco por parte de los demás.²⁶

Considerando que la quiebra es, por esencia, un procedimiento que alcanza a todos los acreedores y bienes del deudor, independiente del lugar en que se encuentren los primeros o del domicilio de los segundos, debe concluirse que la quiebra debe ser también una sola y estar regida por una misma ley.

Sin perjuicio de que hasta ahora, la mayoría de los países, en la práctica ha aceptado la territorialidad o pluralidad de la quiebra, en los últimos años, la relevancia que ha adquirido el tema en el ámbito internacional ha tenido como consecuencia, la creación de varios comités

²⁶ Cfr. Garcimartín Alferes, Francisco, El Reglamento Comunitario de Insolvencia: Modelo normativo y relación con el Derecho nacional. Inédito.(p.4).

o grupos de trabajo, que en el seno de organizaciones jurídicas internacionales y de organismos profesionales, han elaborado propuestas concretas al respecto, sea en la forma de tratados multilaterales o mediante la recomendación de modelos para ser puestos en práctica en los distintos países, con el objetivo de conseguir una homogeneidad en el tratamiento de la insolvencia. A su vez, en el ámbito comparado son varios los países, que siguiendo estos modelos ya han reformulado su legislación concursal, o bien, están en vías de hacerlo, sumándose a este emergente proceso internacional de reforma.²⁷

²⁷ Cfr. Morales de Satién Rabina, Carlos F. “Análisis de las propuestas recientes en materia de insolvencia Internacional: una aproximación a sus principios y procedimientos”. *Revista de Derecho Privado*, mayo de 1999. N° 23. Universidad de los Andes, Bogotá, Colombia. (p. 39).

CAPITULO II: QUIEBRA TRANSFRONTERIZA EN EL DERECHO CHILENO

Del análisis de la legislación nacional sobre la materia, esto es Ley de Quiebras N° 18.175 y del Código de Derecho Internacional Privado, llamado también Código Bustamante, en su parte pertinente, es posible concluir que actualmente en Chile se encuentra vigente el principio de la unidad y universalidad de la quiebra.

Al menos, no cabe duda de ello, tratándose de las quiebras declaradas en Chile. Así se desprende de la lectura de los artículos 1° y 2° de la mencionada ley. De acuerdo con el artículo 1°, sólo puede existir una declaración de quiebra respecto de un deudor. Al disponer “*el juicio de quiebra tiene por objeto realizar en un solo procedimiento...*”, este precepto esta consagrando la idea de unidad de la quiebra. Por su parte el artículo 2°, establece la universalidad de la misma al prescribir que la quiebra “*...comprenderá en consecuencia todos los bienes de aquel y todas sus obligaciones aun cuando no sean de plazo vencido...*”

Los acreedores y bienes del deudor que se encuentran fuera del país, deben ser también incluidos. Si bien, como señala Raimundo Langlois, esta disposición nada dice acerca de ellos, existen otras disposiciones que norman su concurrencia, además, tampoco se encuentran expresamente excluidos.²⁸

Salvo la situación anterior, la Ley de Quiebras nada dice respecto de los demás aspectos internacionales de la quiebra. Es necesario recurrir entonces al Código Bustamante, que es actualmente el único texto vigente en Chile que se refiere al tema en cuestión. En efecto éste Código, en el título IX del libro IV, trata “De la Quiebra o Concurso”. Distingue al respecto tres capítulos: el primero se refiere a “la unidad de la quiebra o concurso”; el segundo habla de la “universalidad de la quiebra o concurso, y sus efectos” y el tercero “del convenio y la rehabilitación”.²⁹

De acuerdo con lo señalado, dicho código se pronuncia al igual que nuestra Ley de Quiebras, por la universalidad. En efecto como señalamos anteriormente el capítulo primero habla precisamente de la unidad de la quiebra. El artículo 414 señala “*Si el deudor concordatario concursado o quebrado no tiene mas que un domicilio civil o mercantil, no*

²⁸ Langlois V, Raimundo, Op. Cit.(p 253). Señala que la Ley de Quiebra, fortaleciendo el principio de la unidad, en diversas disposiciones incluye a los acreedores extranjeros. Regulando su concurrencia a la masa de acreedores (artículo 47 N° 7), normando el procedimiento de verificación de sus créditos (artículo 109) y , también estableciendo mecanismos de protección para los mismos (artículo 126).

²⁹ Esta división es importante porque en ella el Código adopta la distinción hecha por algunos autores entre Unidad y Universalidad de la quiebra. Sin perjuicio de ello, pensamos que no se puede adoptar uno sin necesariamente aceptar el otro. Si aceptamos que la quiebra es una sola, ello implica necesariamente admitir también la producción de efectos extraterritoriales.

puede haber mas que un juicio de procedimientos preventivos de concurso o quiebra, o una suspensión de pagos o quita y espera, para todos sus bienes y obligaciones en los Estados contratantes”.

Para algunos autores como Guzmán Latorre³⁰ éste artículo, estaría aceptando excepcionalmente “las quiebras particulares”, si una misma persona tuviere más de un domicilio (interpretación a contrario sensu). Sin embargo, como señala Langlois, creemos que éste artículo, aunque si bien no en forma clara, reconoce como principio la unidad de la quiebra. Ello porque, debe ser interpretado y relacionado con las disposiciones siguientes (capítulo segundo, del mismo título), que establecen la universalidad y reconocen los efectos extraterritoriales de la quiebra.

Por su parte el artículo 415, estaría estableciendo claramente o consagrando la pluralidad o territorialidad de la quiebra. Dispone que si una persona o sociedad tiene, en mas de un Estado, varios establecimientos mercantiles “....*puede haber* (respecto de ella) *tantos juicios de procedimiento preventivos y de quiebra como establecimientos mercantiles”.*

Al respecto se señala que, en virtud de la reserva con que el Código Bustamante rige en Chile, que hace prevalecer la legislación chilena actual o futura por sobre las disposiciones del mismo, esta norma no tendría aplicación en nuestro país, pues, contradice abiertamente la legislación nacional³¹. La contradicción, según señala Langlois, recae en un elemento esencial de la declaratoria de quiebra, esto es, la determinación del sujeto pasivo de la misma³². Al admitir la posibilidad de que una persona tenga varios establecimientos mercantiles y pueda, ser declarada en quiebra en cada uno de ellos, está señalando como sujeto pasivo al establecimiento mercantil, y no a la persona (natural o jurídica) que es dueña del negocio, como exige el artículo 1° de la Ley de Quiebras.

Visto, entonces como nuestra legislación recoge la universalidad de la quiebra, veamos ahora algunos aspectos procesales:

1- Quiebra Declarada en Chile.

³⁰ Guzmán Latorre, Diego, *Tratado de Derecho Internacional Privado*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1966. (p.614).

³¹ Código de Derecho Internacional Privado. El artículo 3° faculta a las Repúblicas contratantes para hacer reserva de diversas disposiciones del código. Chile lo ratifica, pero con la siguiente reserva: “ante el derecho chileno y con relación a los conflictos que se produzcan entre la legislación chilena y alguna extranjera, los preceptos de la legislación actual o futura de Chile, prevalecerán sobre dicho Código, en caso de desacuerdo entre uno y otros”.

³² Langlois, Raimundo Op. Cit. (p.253).

Para que una quiebra sea pronunciada en Chile, deben concurrir todas las condiciones y requisitos exigidos por el derecho chileno (Ley de Quiebras). Cuando se trata de un deudor cuya situación patrimonial crítica tiene implicancias internacionales, se señala que además de los requisitos ya mencionados, el deudor, debe tener domicilio, o bienes en nuestro país. Por tanto, en este caso es competente para declarar la quiebra, tanto el tribunal del domicilio del deudor, como aquel en cuya jurisdicción se encuentran los bienes del mismo.

De manera que, si bien no hay legislación expresa al respecto, es posible concluir que un tribunal chileno puede declarar la quiebra de un deudor, aun cuando sea extranjero, sin perjuicio de que ella en muchos casos resulte ineficaz respecto del deudor insolvente.

2- Quiebra Declarada en el extranjero

En principio, una quiebra, que ha sido declarada en algún país signatario del Código Bustamante, produciría efectos en Chile, en virtud de lo dispuesto en los artículos 416 a 420 del mismo Código.

El primero de ellos consagra explícitamente el principio de universalidad de la quiebra al otorgar a la declaratoria de quiebra efectos extraterritoriales. Sin embargo, este efecto no es absoluto. En primer lugar, porque para que produzca dichos efectos, se requiere como señala a continuación el mismo artículo, el “*cumplimiento previo de las formalidades de registro o publicación que exija cada uno de ellos*” (de los Estados). En segundo lugar, tampoco es absoluto respecto de la ejecución del fallo. Ello porque, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 417 del Código Bustamante, en relación con el capítulo primero del título décimo, del mismo Código, se exige que la sentencia que declara la quiebra cumpla las condiciones generales exigidas para la ejecución de sentencias extranjeras. Esto es, se requiere de exequátur, otorgado en conformidad a las normas del Código de Procedimiento Civil.

De esta forma, una sentencia declaratoria de quiebra, con todas sus consecuencias, no puede ejecutarse en Chile, sin que un tribunal nacional le otorgue efectos. De manera que, en conformidad con la teoría general del exequátur, mientras éste no se conceda, la sentencia se considera como inexistente. Por el contrario, una vez que la sentencia que concede el exequátur quede ejecutoriada en Chile, impide toda intervención de la autoridad nacional. No pudiendo declarar, en el país una nueva quiebra. Se produce, como afirma Guzmán Latorre “

un desasimio de la autoridad chilena en provecho de la autoridad extranjera, pero, no olvidemos, en virtud de una confirmación emanada de la autoridad chilena”.³³

Lo anterior debemos entenderlo relacionado con el estado de quiebra mismo y en general con aquellos actos que implican ejecución. O sea, la sentencia que declara la quiebra, para cumplirse en Chile, necesitará de exequátur para todos aquellos actos que de cualquier forma signifiquen “ejecución en la persona o bienes del fallido”³⁴. Pero hay otras actuaciones, consistentes en meras comprobaciones de hechos, que son mas bien accesorias al juicio de quiebras, que no requieren de exequátur para ser cumplidas en el país.

La primera de éstas situaciones, en que no se requiere formalidad previa, dice relación con las actuaciones de los síndicos. El artículo 418 otorga expresamente efecto extraterritorial, sin necesidad de trámite alguno local, a las facultades y funciones de los síndicos. De manera que el síndico, nombrado en el país en que es declarada la quiebra, podrá ejercer sus poderes en todos los demás países, sin realizar en ellos ninguna formalidad previa. Sin embargo, debemos tener presente la distinción anterior, referida a los actos de ejecución, pues respecto de ellos sus actuaciones necesitarán igualmente de exequátur.

Del mismo modo, no se requiere exequátur para hacer valer la sentencia que declara la quiebra como excepción de cosa juzgada. Así, el deudor, podrá evitar la declaración de una nueva quiebra o de ejecuciones individuales en el extranjero.

Ahora bien, el Código de Derecho Internacional Privado regula también algunos aspectos relacionados con los efectos de la quiebra, específicamente de los efectos retroactivos de la quiebra. Dispone que estos se determinarán por la ley del país en que se sigue el juicio de quiebras, es decir, está reconociendo la aplicación de la *lex fori concursus principalis*.

Sin embargo, la regla es la contraria tratándose de las acciones y derechos reales, pues, el artículo 420 señala que ellos “*continuarán sujetos no obstante la declaración de quiebra o concurso, a la ley de la situación de las cosas a que afecten y a la competencia de los jueces de lugar en que estas se encuentren*”. Lo cual, no podría ser de otro modo, pues, un cuando se estableciera a su respecto la aplicación de la ley del foro, dicha norma no tendría aplicación en Chile, toda vez que, sería contraria al artículo 16 inciso primero del Código Civil, de acuerdo al cual, “*los bienes situados en Chile estarán sujetos a las leyes chilenas, aunque sus dueños sean extranjeros y no residan en Chile*”. De manera que, ante la

³³ Guzmán Latorre, Diego. OP. Cit. (p.616).

³⁴ Langlois V., Raimundo. Op. Cit. (p. 257).

pregunta de ¿si es posible que se cumpla una sentencia extranjera sobre bienes situados en Chile?, se ha dicho que, la respuesta debe ser negativa, pues los bienes situados en Chile quedan sometidos exclusivamente a la ley chilena y, por tanto, a la jurisdicción nacional, sin posibilidad de exequátur. Por lo demás, como afirma Langlois, la ley de quiebras recoge de todas formas ésta solución toda vez que, deja fuera de la quiebra los derechos y acciones reales, al disponer que los acreedores hipotecarios o prendarios podrán, no obstante la quiebra, hacer efectivo su derecho en el bien gravado.

En sentido contrario, se pronuncia Guzmán Latorre, quien considera que el alcance que debe darse a este inciso primero del artículo 16º del Código Civil, es distinto. Estima que es necesario distinguir aquellas relaciones que son de carácter real y que afectan los bienes situados en Chile, de aquellas que no los son. Respecto de las primeras rige el principio de *lex loci rei sitae*, y, por tanto, se aplica la ley chilena. Sin embargo, agrega, esta norma nada prescribe acerca de los demás aspectos de la sentencia, por lo tanto, no hay ningún obstáculo para otorgar el exequátur a la sentencia extranjera, “sin perjuicio de que el régimen de los mismos continúe sujeto, no obstante el exequátur, a la ley de la situación de las cosas”.³⁵

Así entonces, de acuerdo con nuestra legislación actual, y pese a la escasa claridad existente en algunos puntos, es posible reconocer, por medio de exequátur, efectos en Chile a una sentencia de quiebra declarada en otro país, siempre que éste sea signatario del Código de Derecho Internacional Privado. Además, un sindico o representante extranjero podrá actuar validamente en Chile, con o sin exequátur según sea la naturaleza de su actuación. Y finalmente, todo lo que diga relación con los efectos retroactivos de la quiebra se regirán por la ley del país en que ésta se declaró, no así los derechos y acciones reales, que continúan determinados por la ley chilena.

Ahora bien, la duda que surge, es si ésta solución, es suficiente y más aún, si es efectiva. Es decir, si en la práctica, permite a nuestro país enfrentar, con la rapidez y eficiencia necesaria, una situación de quiebra trasnacional, o por el contrario, es insuficiente e incongruente con la situación económica y financiera de nuestro país.

Creemos que la regulación que hace el Código sobre el tema presenta, sin duda, múltiples deficiencias e inconvenientes prácticos. Pensemos, por ejemplo, en las dificultades que implica y el retardo que significa la exigencia de exequátur, no solo para la sentencia declaratoria de la quiebra, sino también, para otras resoluciones dictadas en un procedimiento

³⁵ Guzmán Latorre, Diego. Op. Cit., p.619. En el mismo sentido, Puga Vial, Juan Esteban. *El Convenio de Acreedores*. Editorial Jurídica, Santiago. (p. 425).

extranjero. Todo ello, hace dudar acerca de la real efectividad del reconocimiento de un procedimiento extranjero de insolvencia. Por lo demás, las mismas dudas surgen respecto de la actuación de un sindico o representante extranjero en nuestro país o en caso contrario, de un sindico nacional que deba realizar gestiones en el extranjero. Por último, no están claros, ciertos aspectos básicos acerca de la protección de acreedores nacionales frente a deudores y procedimientos extranjeros, como son: notificaciones, realización de bienes, la forma en que deben pagarse y hacer efectivo su crédito, etc.

CAPÍTULO III: DERECHO INTERNACIONAL Y COMPARADO

1- Derecho Internacional

En el ámbito internacional, los escasos acuerdos existentes en procedimientos por insolvencia internacional son, principalmente, tratados bilaterales. Al respecto, Morales de Satien Ravina, menciona, entre otros, como los acuerdos más recientes: Convenio Austro-italiano de 12 de julio de 1977, Convenio Franco-austriaco de 27 de febrero de 1979, Convenio entre la República Federal de Alemania y la República Austriaca de 25 de mayo de 1979.³⁶ Señala, además, que éstos tratados son suscritos principalmente por países que poseen fronteras en común y que tienen un importante intercambio económico y se caracterizan por consagrar como principio básico la unidad de la quiebra, pero con una tendencia hacia el reconocimiento de procedimientos concursales auxiliares, esto es, una unidad atenuada.

Existen también, algunos tratados multilaterales que regulan la quiebra internacional.

i) Tratado de Montevideo, sobre derecho comercial internacional, ratificado en 1889, revisado en 1940, por Paraguay, Uruguay y Argentina.

ii) Código Bustamante celebrado el 21 de febrero de 1928, en la Habana. Ratificado por Chile el 6 de septiembre de 1933, y, además, por: Bolivia, Brasil, Costa Rica, Cuba,, Ecuador, El Salvador, Haití, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú, república Dominicana y Venezuela.

iii) Convenio de Quiebra de 7 de noviembre de 1933, en la Unión Escandinava y Nórdica de derecho internacional privado.

iv) Podemos mencionar también al Reglamento de la Comunidad Europea sobre Procedimientos de Insolvencia. Publicado el 30 de junio de 2000. Aunque si bien, no se tata

³⁶ Ver Morales de Satien Rabina, Carlos F. Op. Cit. (p. 48).

de un tratado internacional, sino de un Reglamento, es de obligatoria aplicación en todos los países miembros de la Comunidad Europea.

Lo anterior es, sin perjuicio, de algunas propuestas recientes en materia de insolvencia transnacional, que responden, principalmente, a la preocupación de estudiosos y organizaciones internacionales dedicadas, tanto al derecho internacional privado, como en particular, a la insolvencia internacional. Podemos mencionar el Concordato propuesto por el Comité J, miembro de la International Bar Association (IBA)³⁷; el proyecto del American Law Institute³⁸, y por supuesto, la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), conocida por su sigla en inglés UNCITRAL.

A continuación nos referiremos al Reglamento de la Comunidad Europea Sobre Procedimientos de Insolvencia y a la Ley Modelo de la UNCITRAL. Sin perjuicio de que, la referencia al Código Bustamante, ya ha sido analizada con anterioridad.

1.1 Reglamento Comunitario Sobre Procedimientos de Insolvencia

Ante el aumento de las actividades empresariales transfronterizas, y la incidencia que tiene al interior de los distintos países, la insolvencia de dichas empresas, la Comunidad Europea, se ha visto en la necesidad de coordinar las medidas que deben aplicarse frente a un deudor insolvente que posee bienes en distintos países. En esta línea, en los últimos años han habido diversos intentos de regulación. Podemos mencionar el Convenio de Estambul del 5 de junio de 1990, así como el del 23 de noviembre de 1995, sobre aspectos internacionales de los procedimientos de insolvencia, que viene a completar, en el ámbito concursal, al Convenio de Bruselas del 27 de septiembre de 1968, sobre competencia judicial y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, documentos públicos con fuerza ejecutiva y transacciones judiciales.³⁹

Unos años más tarde, sobre la base del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea

³⁷ Ibidem, p.67. señala que este Concordato se caracteriza por tender hacia una universalidad moderada, estableciendo reglas de coordinación para el caso de existir procedimientos auxiliares. Más que un tratado se trata de un “instrumento de ayuda y cooperación para jueces y abogados que tengan que tratar con asuntos de insolvencia internacional”

³⁸ Este proyecto, tiene un ámbito de aplicación restringido o limitado, en primer lugar, a los países integrantes de la North American Trade Association. (NAFTA), en segundo lugar, porque dentro de ellos se aplicaría sólo a las sociedades comerciales y finalmente porque en caso alguno implica la redacción de leyes internas o tratados internacionales, pues se trata solo de instrucciones y recomendaciones.

³⁹ Cfr. Pulgar Ezquerro, Juana. L. *quiebra transfronteriza y el nuevo Reglamento Europeo*. En http://www.legalmania.com.ar/derecho/la_quiebra.htm. Publicado en Revista Societaria de ERREPAR. Tomo XII, N°158. Enero/2001.

(Tratado de Roma) y a iniciativa de la República Federal de Alemania y de la República de Finlandia, tras dictamen del Parlamento Europeo y el Comité Económico y Social, se aprobó el 29 de mayo de 2000 el reglamento (CE) 1346/00 del Consejo, sobre procedimientos de insolvencia.

Este reglamento, si bien es una norma de alcance general y, por tanto, directamente aplicable en los Estados miembros, no pretende establecer un derecho de insolvencia uniforme para la Comunidad, sino que, lo que establece es un conjunto de reglas que se refieren a tres aspectos fundamentales:

- i) Competencia judicial internacional,
- ii) Ley aplicable y
- iii) Reconocimiento y ejecución de decisiones comunes a todos los Estados miembros.

Esto significa que aún cuando el reglamento es vinculante para todos los Estado miembros, cada uno de ellos conserva su derecho concursal. Como afirma Garcimartín se trata de “normas de carácter auxiliar cuyo objeto principal es asegurar el buen funcionamiento del sistema” y “así, reducir los riesgos de internacionalidad asociados a una situación de insolvencia”.⁴⁰

a) Ámbito de Aplicación

Es posible distinguir un ámbito de aplicación material y un ámbito de aplicación espacial:

a.1) *Ámbito de aplicación material*

El Reglamento, es una norma obligatoria para todos los Estados miembros, aplicable directamente en cada uno de ellos, sin necesidad de normas de reconocimiento, que permitan su incorporación al Derecho interno. Sin perjuicio de ello, tiene un ámbito de aplicación material limitado, en cuya determinación es necesario distinguir, al menos, tres aspectos.

En primer lugar, es preciso analizar, quienes pueden quedar sujetos a un

⁴⁰ Garcimartín Alférez, Francisco J. *El Reglamento Comunitario sobre procedimientos de insolvencia: modelo normativo y relación con el derecho internacional*. Inédito. (p. 5).

procedimiento de insolvencia regulado por el reglamento, esto es, a que deudores se aplica el reglamento. Al respecto, el ámbito de aplicación es bastante amplio, toda vez que, es aplicable tanto a las personas físicas como jurídicas; a deudores comerciantes y no comerciantes, sin importar su nacionalidad.

Ahora bien, la determinación del deudor, además de ser amplia, es de carácter general, ya que entrega la definición concreta del mismo al derecho nacional aplicable en cada caso. Así también, se determinará la extensión de la quiebra en el caso de las sociedades.

Contempla, además, ciertos sujetos excluidos de su ámbito de aplicación: empresas de seguro, entidades de crédito, empresas de inversión que posean fondos y valores negociables de terceros y organismos de insolvencia colectiva. Si bien, estos aspectos, no están recogidos por el reglamento, su regulación, se ha hecho mediante directivas.⁴¹

En segundo lugar, en cuanto a la participación de los acreedores, el Reglamento no hace distinción alguna, todo acreedor, cualquiera sea su domicilio, sede o residencia, dentro de la comunidad, puede ejercer sus derechos sobre el patrimonio del deudor.

Finalmente, un último aspecto a considerar en la delimitación del ámbito de aplicación material, es la determinación de los procedimientos de insolvencia que serán regulados por el reglamento. No todo procedimiento de insolvencia que se inicie dentro de la comunidad será objeto de ésta regulación, si no sólo aquellos que estando expresamente incluidos en los anexos A y B del Reglamento, cumplan con una serie de condiciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo texto comunitario:⁴²

i) Debe tratarse de procedimientos colectivos, es decir, de procedimientos en que los acreedores intentan satisfacer sus créditos en forma conjunta y no de simples ejecuciones individuales.

ii) Que estos procedimientos se basen en la insolvencia del deudor, quedando la determinación de las condiciones en que ella se manifiesta, entregada al derecho nacional.

iii) Que conlleve el desapoderamiento total o parcial del deudor. Lo que implica

⁴¹ Hasta el momento existen dos directivas referentes al tema: Directiva 2001/17/CE de 19 de marzo, sobre liquidación de compañías de seguro y la Directiva 2201/24/CE, de 4 de abril, relativa al saneamiento y liquidación de entidades de crédito.

⁴² Garcimartín Alférez, Francisco J., Op. Cit. , señala que “La razón de ser de esta exigencia es evitar problemas de calificación: en un sector donde los derechos nacionales divergen considerablemente, el *sistema de listas* tiene como objetivo proporcionar seguridad sobre los procedimientos a los cuales se aplica el Reglamento. Por eso, sólo los procedimientos expresamente designados en las listas se consideran “procedimientos” a efectos del Reglamento y les será aplicable éste”. (p. 9).

una transferencia del poder de disposición, o una limitación del mismo, del deudor sobre el todo o una parte de su patrimonio.

iv) Este desapoderamiento, debe implicar, necesariamente, el nombramiento de un síndico, entendido en sentido amplio, como cualquier persona u órgano cuya función consista en administrar o liquidar la masa o supervisar la gestión de los negocios del deudor.

Así entonces, sólo aquellos procedimientos incluidos en los anexos señalados y que cumplan con las cuatro condiciones exigidas por el Reglamento, quedarán sujetos a la regulación del mismo. Los demás, seguirán rigiéndose por las normas concursales del Estado respectivo.

a.2) *Ámbito de Aplicación Espacial*

Tiene un ámbito restringido de aplicación, en efecto, sólo se aplica en procedimientos de insolvencia asociados a deudores comunitarios, entendiendo por tales aquellos que tienen su centro principal de intereses en algún Estado miembro⁴³. De manera que, frente a una persona (física o jurídica) cuyo centro de intereses principales se encuentre fuera de la comunidad (aun cuando posea un establecimiento en territorio comunitario), se aplicará el derecho Internacional Privado de cada Estado. En definitiva, como ya hemos dicho, el reglamento “solo vincula a los Estados miembros, su eficacia extracomunitaria dependerá de los ordenamientos de los demás Estados”.⁴⁴

b) Modelo Normativo: Universalismo Mitigado.

Cómo sabemos las alternativas de regulación frente a situaciones de quiebra transfronteriza, dicen relación básicamente con dos principios: La universalidad y la territorialidad de la quiebra. En este sentido, el reglamento se ha inclinado más bien por la

⁴³ De acuerdo al artículo 3.1 del Reglamento, la competencia para abrir el procedimiento principal corresponde al Estado en que el deudor tenga su centro de intereses principales. El mismo reglamento, en el considerando 13 define centro de intereses principales “el lugar donde el deudor lleve a cabo de manera habitual la administración central de sus intereses y que, por consiguiente pueda ser averiguado por terceros”. Para mayor certeza, el artículo 3.1 presume, para el caso de las personas jurídicas, que este lugar será el domicilio social.

⁴⁴ Garcimartín Alférez, F. J. y Virgos Sorignof, M. “El Reglamento Comunitarios de Insolvencia: Modelo normativo y relación con el Derecho nacional”. *Revista Española de Derecho Europeo*, N°1, año 2002. (p.10).

universalidad, pero no en sentido absoluto, si no que a optado por adoptar un “*universalismo mitigado*”.

Parte de un modelo universal en la medida que, la primera posibilidad que establece es, la apertura de un procedimiento principal de alcance universal. Para ello, solo serán competentes los tribunales del Estado en que el deudor tiene su centro de intereses principales, quedando comprendidos en éste procedimiento todos los bienes del deudor (estén donde estén) y también, todos los acreedores.⁴⁵

En cuanto al derecho, el Reglamento establece como regla general, la aplicación única de la *lex fori concursus principalis*. La cual rige tanto los aspectos procedimentales como los sustantivos de la insolvencia y determina las condiciones de apertura, desarrollo y terminación del procedimiento. Principio que constituye, sin duda, una garantía de la *par conditio creditorum*, pues todos los acreedores quedan, en principio, sometidos al mismo derecho.

Sin embargo, hemos dicho que esta universalidad se encuentra mitigada. En efecto, el Reglamento contiene una serie de reglas que la atenúan y que constituyen excepciones, tanto a la apertura de un procedimiento universal, como a la aplicación de la *lex fori concursus principalis*.

b.1) Procedimientos Territoriales

El Reglamento establece en primer lugar, una serie de reglas que permiten la apertura de procedimientos territoriales coexistentes con el procedimiento principal. De manera que, “iniciado un procedimiento principal, cualquier otro procedimiento que se abra con posterioridad, por los tribunales de otro Estado miembro donde el deudor posea un establecimiento, tendrá la consideración de secundario”.⁴⁶ Estos procedimientos secundarios, se caracterizan por ser “auxiliares” al procedimiento principal, de manera que existe entre éstos y aquel, una coordinación garantizada por el Reglamento.

Sin embargo, el Reglamento fue mas allá y, además, permite la apertura de procedimientos territoriales con anterioridad a la del procedimiento principal. Se trata de procedimientos independientes cuyo fundamento se encuentra, esencialmente, en la protección de acreedores locales de aquellos Estados en que el deudor posee un

⁴⁵ Así lo dispone el artículo 4.1 de Reglamento. Además, para evitar futuros conflictos de leyes, el artículo 4.2 establece un listado no taxativo de asuntos regulados por *lex fori concursus*.

⁴⁶ Uría, Rodrigo. *Derecho Mercantil*. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A. Barcelona, 2002. (p. 1021)

establecimiento. Sin perjuicio de ello, no deja de ser cuidadoso, pues precisa las condiciones bajo las cuales pueden abrirse estos procedimientos,⁴⁷ permitiéndolos sólo en forma supletoria, en caso de que la sola aplicación del procedimiento universal, deje desprotegidos a los acreedores de un determinado Estado.

b.2) Conexiones Especiales

Se ha denominado “conexiones especiales”, a ciertas y determinadas excepciones a la aplicación de *la lex fori concursus principalis*. Así, en algunos casos, ciertos derechos quedarán excluidos de la aplicación de los efectos del procedimiento principal, por ejemplo, el artículo 5º excluye de la aplicación del Reglamento “*el derecho real de un acreedor o de un tercero sobre bienes materiales o inmateriales, muebles o inmuebles..*”. En otros casos, permite una combinación de la *lex fori* con las normas de la ley que regula los efectos concursales que deben atribuirse al derecho adquirido en el extranjero (art.6). Por último, los derechos adquiridos en el extranjero, tendrán los mismos efectos que la ley del Estado en cuestión le atribuiría si se abriese un procedimiento local de insolvencia (artículos 8º-10º).

El fundamento de estas excepciones se encuentra, “por un lado, en la protección de los derechos adquiridos extra concursalmente en un Estado distinto al de apertura del concurso, y por otro, en la necesidad de reducir la complejidad de los procedimientos concursales”.⁴⁸

1.2- Ley Modelo de la CNUDMI Sobre Quiebra Transfronteriza

a) Aspectos Generales

En mayo 1997, la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil (CNUDMI), conocida también por sus siglas en inglés UNCITRAL, aprobó la Ley Modelo sobre Insolvencias Transfronterizas (en adelante Ley Modelo). Dos años más tarde, en 1999, a

⁴⁷ El Artículo 3.4 del reglamento, establece cuáles son estas condiciones: “Con anterioridad a un procedimiento principal de insolvencia en aplicación del apartado 1, un procedimiento territorial de insolvencia basado en el apartado 2 solo puede abrirse de en uno de los casos siguientes: a) si no puede obtenerse la apertura de un procedimiento principal de insolvencia al tenor de las condiciones establecidas por la Ley del Estado miembro en cuyo territorio esté situado el centro de intereses principales del deudor; b) si la apertura del procedimiento territorial de insolvencia ha sido solicitada por un acreedor cuyo domicilio, residencia habitual o sede se encuentra en el Estado miembro en cuyo territorio se encuentra el establecimiento en cuestión, o cuyo crédito tenga su origen en la explotación de dicho establecimiento.”

⁴⁸ Garcimartin Alférez, F. J. y Virgos Sorignof, M.OP. Cit. (.15).

proposición de la propia Comisión y con el objetivo de brindar a los Estados una información general y explicativa, que les facilitara la adopción de ésta ley, se elaboró una Guía de Incorporación al Derecho Interno de la Ley Modelo (A/CN.9/442). De manera que, para efectos de éste análisis, tendremos en cuenta ambos textos normativos.

Al iniciarse los trabajos sobre la quiebra con elementos transfronterizos, al interior de la CNUDMI, no se discutió sobre la forma que adoptaría el resultado de su trabajo. No estaba claro si era más conveniente la elaboración de una ley modelo, o bien darle el carácter de convención. La decisión final, fue la de ley modelo, pues al no ser vinculante, permite mayor rapidez y flexibilidad en su adopción. Toda vez que, como su nombre lo indica, opera como una recomendación a los Estados para ser incorporada a su legislación interna, con las modificaciones que cada Estado estime conveniente.⁴⁹

Ahora bien, acorde con su naturaleza, esta ley tiene como finalidad establecer mecanismos eficaces que permitan a los Estados enfrentar la resolución de los casos de insolvencia transfronteriza. Ayudándolos a incorporar a su derecho una solución moderna y equitativa frente a aquellos casos en que el deudor tiene bienes en más de un Estado o en los que algunos de los acreedores del deudor no son del Estado en el que se ha abierto el procedimiento de insolvencia.⁵⁰

La Ley Modelo cuenta con un preámbulo y cinco capítulos. El primero de ellos, trata de las “Disposiciones Generales”; el capítulo II denominado “acceso de los representantes y acreedores extranjeros a los tribunales del Estado”; el capítulo III del “reconocimiento de un procedimiento extranjero y medidas otorgables”; capítulo IV sobre “cooperación con tribunales y representantes extranjeros” y un último capítulo relativo a los “procedimientos paralelos”.

El estudio acabado y en detalle de cada uno de ellos ha sido realizado en diversas oportunidades por autores nacionales como extranjeros, por lo que en ésta oportunidad nos remitimos a ellos.⁵¹

⁴⁹ Sobre este punto la Guía para la Incorporación de la Ley Modelo señala que “Al incorporar la Ley Modelo a su derecho interno, todo Estado puede modificar o suprimir algunas de sus disposiciones. En el supuesto de una convención, la posibilidad de que un Estado modifique el texto uniforme (conocida por el término de "reserva") está mucho más restringida”. Sin perjuicio de que, a continuación, admita que “ello significa, no obstante, que será menor el grado de armonización y menor también la certidumbre de conseguirla que si se hubiera recurrido al régimen de una convención”. Por ello, recomienda a los Estados “que, al incorporar la Ley Modelo, introduzcan el menor número posible de cambios en su texto uniforme al incorporarlo a su derecho interno”.

⁵⁰ Al respecto, el preámbulo de la Ley Modelo señala sus objetivos y finalidad. La idea es completada, posteriormente en el encabezado de la Guía para la Incorporación al derecho interno de la Ley Modelo.

⁵¹ En doctrina nacional ver: Sandoval López, Ricardo. “Ley Modelo de la CNUDMI sobre quiebra Transfronteriza”, Revista de Derecho Universidad de Concepción. N° 205. Año LXVII, enero-junio, 1999. En el

No obstante, es necesario señalar que, en términos generales, esta ley regula las condiciones que han de darse para el reconocimiento de un procedimiento extranjero de insolvencia y aquellas que permitan al administrador del mismo, acceder a los tribunales del Estado que haya adoptado la Ley Modelo. Faculta a los tribunales y administradores de patrimonios en insolvencia de diversos países a cooperar más eficazmente entre sí, y contiene disposiciones para la coordinación de los procedimientos de insolvencia que se estén celebrando simultáneamente en diversos Estados.

Si bien, la Ley Modelo recoge aquellas prácticas de insolvencia transfronteriza más modernas y eficientes, respeta las diferencias que se dan en derecho procesal interno entre los distintos Estados, sin pretender, al igual que el Reglamento Comunitario, unificar el derecho sustantivo sobre insolvencia. Sin perjuicio de ello, aquellos Estados que incorporen a su legislación la ley modelo, estarán introduciendo mejoras valiosas a su régimen de insolvencia, principalmente en relación con los siguientes puntos.⁵²

i) Acceso del “representante extranjero” a los tribunales del Estado promulgante.⁵³ Lo que permitiría a éstos adoptar, con el debido tiempo, las medidas judiciales de cooperación u otras que permitan agilizar el procedimiento.

ii) Del mismo modo, faculta a los tribunales del Estado para cooperar con tribunales o representantes que intervengan en procedimientos de insolvencia. Y a la inversa, los autoriza para solicitar asistencia en el extranjero.

iii) Establece de manera clara, los derechos de los acreedores a iniciar un procedimiento de insolvencia en el Estado promulgante y a participar en un procedimiento de esa índole.

iv) Proporciona claridad respecto de cuando debe efectuarse un “reconocimiento”

ámbito internacional: Morales de Satién Rabina. Op. Cit. pp. 51 y siguientes.; Splúgues Mota, Carlos. “*Hacia la elaboración de un standard legislativo en materia concursal: la propuesta de guía legislativa sobre el régimen de la insolvencia de la comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*”. Julio 2003, disponible en <http://www.latinlex.net/cuadernos/cuaconindex.htm>.

⁵² Sobre el particular, trata el punto primero de la Guía de Incorporación a Derecho Interno de la Ley Modelo, denominado “Finalidad y origen de la Ley Modelo”, específicamente los párrafos 2º y 3º del mismo punto.

⁵³ De acuerdo a lo señalado en el artículo 2º letra d) de la Ley Modelo, debemos entender por “representante extranjero” aquella persona u órgano que haya sido facultado en un procedimiento extranjero para administrar la reorganización o la liquidación de los bienes o negocios del deudor o para actuar como representante del procedimiento extranjero.

de un procedimiento extranjero y las condiciones para que este se lleve a cabo.

De acuerdo con ello, es posible afirmar que, el modelo normativo seguido por la CNUDMI en ésta Ley Modelo es, al igual que en el Reglamento Comunitario, un modelo de quiebra universal, pero con ciertas correcciones, esto es lo que antes hemos denominado un universalismo atenuado o mitigado.

b) Ámbito de Aplicación

El artículo 1º de la ley, establece su ámbito de aplicación. Conforme señala la Guía de Incorporación, se trata de cuatro supuestos que pueden darse en casos de insolvencia transfronteriza: Cabe mencionar: a) la recepción de una solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero; b) el envío por un tribunal o administrador del propio Estado de una solicitud de reconocimiento de un procedimiento de insolvencia abierto con arreglo al derecho interno; c) la coordinación de procedimientos de insolvencia paralelos seguidos en dos o más Estados; y d) la participación de acreedores extranjeros en procedimientos de insolvencia seguidos en el propio Estado.

Al respecto, Sandoval, afirma que “la piedra angular sobre la que se sustenta el ámbito de aplicación de la Ley Modelo es la noción de *procedimiento extranjero*, porque gracias a ella se describen las situaciones a las cuales se aplican las reglas uniformes”⁵⁴. Esta idea, de procedimiento extranjero, aparece luego definida en la misma ley, en el artículo 2º, letra a), como un “procedimiento colectivo, ya sea judicial o administrativo incluido el de índole provisional, que se siga en un Estado extranjero con arreglo a una ley relativa a la insolvencia y en virtud del cual los bienes y negocios quedan sujetos al control o a la supervisión del tribunal extranjero, a los efectos de su reorganización o liquidación”.

Como una clara expresión del universalismo atenuado, ésta ley, al igual que el Reglamento Comunitario, contempla una dualidad de procedimientos: principales y no principales. Un procedimiento extranjero deberá ser reconocido como principal, si se inicia en el Estado en que el deudor tiene su centro de intereses principales. Por el contrario, será reconocido como procedimiento extranjero no principal, cuando el procedimiento extranjero

⁵⁴ Sandoval López, Ricardo. “Ley Modelo de la CNUDMI sobre quiebra Transfronteriza”. Revista de Derecho Universidad de Concepción. N°205, año LXVII. Enero- junio, 1999.(p.36).

se abre en un Estado en que el deudor posee un establecimiento. Ahora bien, a diferencia del mencionado Reglamento, remite al legislador interno implementar la norma correspondiente y determinar la competencia de los tribunales, en cada caso.

Es necesario destacar que en la segunda parte del citado artículo 1° la Ley Modelo contempla la posibilidad de excluir de su ámbito de aplicación a todas las entidades que, en el Estado que la adopte, “*pudiesen estar sometidas a regímenes especiales de insolvencia, tales como sociedades bancarias y de seguros, y que desee excluir de la presente ley*”. Además, el artículo 6°, establece una “excepción de orden público”, al disponer que un tribunal del Estado puede negarse a adoptar una medida regulada en la ley, de ser ésta manifiestamente contraria al orden público del Estado promulgante.

Como vemos, la formulación del ámbito de aplicación de la Ley Modelo se ocupa de detallar los supuestos de insolvencia que quedan cubiertos por ella, con el común denominador de la existencia de elementos extranjeros en el procedimiento. Sin embargo, de acuerdo con su naturaleza, esta ley debe, necesariamente, ser completada por los Derechos internos al implementarla. Debiendo determinar, entre otras cosas, los operadores jurídicos llamados a aplicarla, la denominación concreta que han de recibir las diversas instituciones, los procedimientos concretos a los que debe aplicarse, así como aquellos exceptuados de su aplicación.⁵⁵

2- Experiencia comparada

Hemos visto que los regímenes concursales para insolvencia transfronteriza no se caracterizan, salvo en los casos analizados, por la existencia de fuentes internacionales relevantes. Ante ésta realidad, la posibilidad que permanece es que el tema sea abordado en forma independiente e interna por los distintos Estados. Para ello, es necesario que se incorpore a la legislación interna ciertas reglas que posibiliten, no sólo la cooperación internacional, sino también el reconocimiento de los procesos concursales extranjeros

⁵⁵ Cfr. Esplugues Mota, Carlos. “*Hacia la elaboración de un standard legislativo internacional en materia concursal: la propuesta de guía legislativa sobre el régimen de insolvencia de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI/ UNCITRAL)*”. Julio 2003, disponible en <http://www.latinlex.net/cuadernos/cuaconindex.htm>. Publicado con anterioridad en Revista Derecho de los Negocios, noviembre de 2002, (p.19).

permitiendo el acceso de los funcionarios y acreedores extranjeros a éstos últimos, así como el de los funcionarios y acreedores nacionales a los procesos extranjeros.⁵⁶

En los últimos años, especialmente a partir de la elaboración de la Ley Modelo por parte de la UNCITRAL, diversos Estados han asumido la tarea de modernizar su legislación concursal. Analizaremos la experiencia comparada de países como España, México y Argentina, que cuentan con leyes concursales recientes que, de una u otra forma, incorporan y regulan el tema que nos ocupa.

Particular es el caso de España, pues no sólo a debido asumir las implicancias de una economía globalizada, sino también su condición de Estado miembro de la Unión Europea. En efecto, en el ámbito concursal, recientemente se ha llevado a cabo una profunda reforma que, junto con actualizar la legislación española sobre insolvencia, pretende la armonización con la normativa comunitaria, especialmente con el Reglamento Comunitario sobre Procedimiento de Insolvencia.

La ley 22/2003, de 9 de julio, vigente desde el pasado 1° de septiembre de 2004, introduce notables modificaciones en materia concursal y de quiebras. Nos resulta especialmente relevante, la incorporación de normas relativas a la coordinación de las medidas que deben adoptarse respecto del concurso de una empresa insolvente que posea bienes o acreedores, no sólo en España, sino también en terceros países, situación que la propia ley denomina “concurso con elemento extranjero”.

Dentro de la sección primera del capítulo segundo, trata de la “competencia internacional y territorial”, reconociendo claramente el principio de universalidad atenuado, ya consagrado en el Reglamento Comunitario. Toda vez que, junto con reconocer efectos a un “concurso principal”, admite la existencia de uno o más “concursos territoriales”, admitiendo, de esta manera, la posibilidad de que exista un concurso principal en España y simultáneamente uno o varios concursos territoriales en otros Estados. O bien, a la inversa, reconoce efectos a un procedimiento principal que tenga lugar en otro país, mientras en España se desarrolla un concurso territorial.

Partiendo de esa base, a continuación, el capítulo III del Título IX, denominado “del reconocimiento de procedimientos extranjeros de insolvencia”, regula la relación entre el

⁵⁶ Cfr. Rouillon, Adolfo A.N., *Concursos con repercusión transnacional. Ley Modelo de la CNUDMI (UNCITRAL) sobre insolvencia transfronteriza*. Publicado en ANALES de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, Año XLV, segunda época, número 38, noviembre 2000. En International Insolvency Institute- www.iiiglobal.org.

procedimiento principal y aquellos territoriales, así como el reconocimiento en España de concursos abiertos en el extranjero y de sus administradores y representantes.

En América Latina, México cuenta a partir del 12 de mayo de 2000, con una nueva ley de concursos mercantiles. Esta ley, a diferencia de la española, contiene un capítulo completo dedicado al tema de la insolvencia transnacional, denominado “Cooperación Internacional”, donde se introducen conceptos como soberanía, territorialidad, armonización, coordinación, reciprocidad, etc., y que, en definitiva, no hace otra cosa que incorporar, con pequeñas modificaciones, la Ley Modelo sobre Insolvencia Transfronteriza de la UNCITRAL.

Argentina, en cambio, cuenta con una ley concursal, que si bien es también relativamente reciente, encara el tema desde una perspectiva claramente territorialista. Si bien es cierto, el artículo 4º de la ley 25.589⁵⁷, en su inciso primero reconoce a la declaración de quiebra en el extranjero el carácter de presupuesto habilitante para la apertura de un procedimiento interno, este efecto extraterritorial de la declaración de quiebra es, sin duda, limitado. Lo es aún más tratándose de acreedores extranjeros ante procedimientos abiertos en el país, toda vez que, exige como requisito para su aceptación, la reciprocidad por parte del derecho extranjero para el acreedor local, pudiendo, en caso de que existan procedimientos paralelos, actuar sobre el saldo y sólo una vez pagados los acreedores locales. Así, entonces, la solución argentina parece estar basada en el sistema de las preferencias locales, lo que constituye sin duda, una discriminación para acreedores foráneos, siendo incongruente con la realidad argentina presente, fuertemente integrada en la economía regional y global.⁵⁸

De esta manera, hemos visto que paulatinamente, se ha otorgado mayor trascendencia a las instituciones concursales, lo que ha llevado a considerar la conveniencia de reformar la normativa sobre insolvencia. La tendencia es hacia modelos concursales claros, flexibles y efectivos, que permitan, a los países una mayor competitividad y crecimiento económico.

⁵⁷ Esta ley, de 15 de mayo de 2002, modifica la anterior ley de quiebras 24.522 y la ley 25.563, en materias concursales y de quiebra.

⁵⁸ Ello, sin perjuicio, de que en Argentina, como Estado miembro del MERCOSUR, y a la luz de lo ocurrido en Europa tras la elaboración del Reglamento Comunitario sobre Procedimientos de Insolvencia, han surgido innumerables propuestas en favor de una armonización de la legislación concursal en la región. Ello debido a las dificultades que en la práctica presenta, la existencia, en una misma área integrada, de legislaciones internas diferentes, por una parte, y además de instrumentos convencionales diversos, por la otra. Al respecto, Feldestein de Cárdenas Sara. *Algunas Bases Legislativas para la Regulación de la Insolvencia Internacional en el ámbito del MERCOSUR*. En <http://www.casi.com.ar/academia/conclusiones4.htm>; Kinoshita, Fernando. *MERCOSUR y UE: El derecho concursal en el Derecho Internacional Privado*. En <http://www.ambito-juridico.com.br/kinoshita>.

CAPITULO IV: QUIEBRA TRANSFRONTERIZA EN CHILE:
EL CAMINO HACIA UN NUEVO REGIMEN

1- Insuficiencia de la normativa concursal actual. Alternativas de adecuación.

El régimen concursal chileno para insolvencia transfronteriza, como hemos visto, es insuficiente y anacrónico, lo es tratándose de las reglas de fuente interna como de aquellas de origen internacional. En efecto, respecto de las primeras sabemos que la ley de quiebra vigente, nada dice acerca de este tema. En tanto, al hablar de fuente internacional no cabe mas que hacer mención de un par de disposiciones del comentado Código de Derecho Internacional Privado, pues Chile no ha suscrito ningún otro tratado o acuerdo, bilateral ni multilateral, sobre quiebra o insolvencia transfronteriza.

En este sentido y recordando la solución que al respecto da el Código Bustamante, es conveniente agregar que, como bien señala la Guía para la incorporación de la Ley Modelo, muchas veces “la mera dependencia del exequátur, no proporciona el grado de fiabilidad o predecibilidad que cabe esperar de una ley especial, en materia de cooperación judicial y reconocimiento de procedimientos extranjeros”.⁵⁹

Siendo éste el estado actual en nuestro país y considerando la inserción en la economía global, el elevado número de transacciones financieras y en definitiva la realidad económica de los tiempos que corren, es predecible un aumento en la apertura de procesos concursales de empresas transfronterizas y en consecuencia, situaciones en que jueces nacionales deberán enfrentarse a casos internacionales de insolvencia.

Ahora bien, surgen dudas al momento de discernir cual es el camino correcto para lograr una adecuación de la normativa nacional a la realidad internacional y comparada. Al respecto, creemos que resulta pertinente lo señalado por Rouillon quién sostiene que, “simplificando, las alternativas pueden reducirse a dos: celebrar nuevos tratados internacionales o sustituir la legislación interna”, alternativas que, como aclara el mismo autor, son distintas pero no excluyentes.⁶⁰

⁵⁹ Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo de la UNCITRAL sobre la insolvencia transfronteriza. Apartado 15. En <http://www.uncitral.org/sp-index.htm>.

⁶⁰ Rouillon, Adolfo A.N. *Concursos con Repercusión Transnacional. La Ley Modelo de la CNUDMI (UNCITRAL) sobre Insolvencia Transfronteriza*. Publicado en ANALES de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, Año XLV, segunda época. N° 38, noviembre de 2000 p.2. Disponible en: <http://www.iiiglobal.org>. International Insolvency Institute.

Así entonces, el primer camino posible sería la celebración de nuevos tratados internacionales sobre procedimientos de insolvencia con repercusiones transfronterizas. Esta solución presenta diversas dificultades prácticas, pues supone grandes esfuerzos de negociación, que se prolongan por un largo periodo de tiempo, con resultados que son inciertos y lo que es peor, alcances limitados sólo a un grupo de países. En el caso de Chile, creemos que, no sólo es insuficiente una solución como ésta, sino que, además, es inviable, pues actualmente, resulta impensable la negociación de un tratado internacional sobre el tema (tanto en el ámbito bilateral como multilateral). De todas formas, aunque ello fuera posible, el resultado sería un tratado o convención sobre procedimientos de insolvencia que remedie sólo aquellas dificultades de repercusión transnacional que involucren a aquellos Estados que han suscrito el acuerdo o tratado, dejando subsistente el problema respecto de los demás países.

Permanece, entonces, la alternativa de mejorar la legislación interna, estableciendo reglas que posibiliten el reconocimiento de procedimientos extranjeros y la cooperación internacional (adopción del principio de la unidad o universalidad) y que, al mismo tiempo, permitan a los acreedores nacionales hacer efectivos sus créditos, tanto en Chile como en el extranjero.

Sin duda, ésta alternativa, implica un menor tiempo y esfuerzo para el país, pues le precede sólo un debate legislativo interno. Si embargo, la mayor ventaja radica en que su alcance sería universal, en efecto, su aplicación no sería sólo respecto de ciertos y determinados Estados, si no de todos aquellos con los que puedan presentarse conflictos a causa de la apertura de un concurso transfronterizo. Ahora bien, respecto de la forma adecuada de llevar a cabo esta modificación, creemos que en atención a lo hasta aquí dicho, la respuesta es clara.

2- Incorporación de la Ley Modelo de la CNUDMI al Derecho interno nacional.

Siguiendo el ejemplo de la Comunidad Europea, en el ámbito internacional y de México, en el ámbito comparado, actualmente, la única solución viable, que permita a nuestro país contar con un régimen concursal moderno y eficaz, que vele realmente por el interés del país, de sus empresas y de los acreedores nacionales, y que por sobre todo, establezca mecanismos eficientes para la resolución de casos de insolvencia transfronteriza, es

la incorporación, a nuestro derecho concursal interno, de la Ley Modelo de la UNCITRAL sobre procedimientos de insolvencia.

Como hemos señalado, para facilitar el procedimiento, la misma Comisión ha elaborado una Guía para la Incorporación al Derecho Interno de la Ley Modelo. Esta guía contiene la información suficiente para llevar a efecto el proceso de incorporación, no sólo en el ámbito legislativo, sino también a nivel judicial y académico. Además, indica ciertas características de la ley, que facilitan su incorporación y permiten su funcionamiento como parte del derecho interno. Entre ellas cabe mencionar:

i) La terminología utilizada, busca ser lo más compatible posible con la términos en vigor en derecho interno. Para ello, cuando se trata de términos muy variables de un ordenamiento a otro la ley, en vez de optar por un término u otro, describe en cursiva el significado del texto, y deja a los redactores de la nueva norma la determinación del término a utilizar.

ii) Por su naturaleza, de régimen modelo, posee cierta flexibilidad formal respetuosa de los diversos enfoques del derecho interno de la insolvencia, así como de la mayor o menor propensión de los Estados a cooperar y coordinar las actuaciones en materia de insolvencia (artículos 25 a 27).

iii) Incluye una excepción de orden público, que aún cuando se prevé que será escasamente invocada, otorga la posibilidad de excluir o limitar, por imperativo de orden público, toda medida en favor de un procedimiento extranjero, incluido su reconocimiento. (artículo 6).

iv) Las medidas otorgables al representante extranjero están sujetas a los requisitos procesales y a los deberes de notificación consagrados en la ley del foro y deberán otorgarse en resguardo de los acreedores locales y demás interesados.(artículo 22 y artículo 19, párrafo 2);

Estas, entre otras, características hacen que la incorporación de la Ley Modelo no requiera de un gran esfuerzo por parte de nuestro legislador. El camino se facilita si consideramos la reciente experiencia nacional en la adopción de leyes modelo elaboradas por la UNCITRAL. El 29 de septiembre de 2004, se publicó la Ley 19.971 sobre arbitraje

comercial internacional. La nueva ley respeta fielmente el texto y el espíritu de la Ley Modelo que al respecto elaborara la UNCITRAL, como instrumento de armonización y unificación en materia de arbitraje internacional.⁶¹

Otra circunstancia que favorece esta medida es, sin duda, que el texto modelo es compatible con la Ley de Quiebra, con la Constitución Política y en general, con todo el ordenamiento jurídico nacional.⁶² Respecto de las normas de fuente Internacional, creemos que no puede presentarse problema alguno, pues si bien el Código de Derecho Internacional Privado, tiene entre nosotros rango legal, rige en Chile con la reserva de que ante un eventual conflicto, predominará cualquier ley nacional, coetánea o posterior, sobre la materia, y la Ley Modelo, una vez incorporada, es ley de la República, general y vinculante, como cualquier otra.

Finalmente, creemos que la adopción de la ley Modelo, no solo es viable, sino que, además, es conveniente, pues implica incorporar a nuestra legislación soluciones alcanzables, de rápida y fácil adopción, que se traducen en una serie de ventajas y beneficios.

Como ventaja, la más importante es, sin duda, la posibilidad de otorgar solución efectiva a los acreedores nacionales ante situaciones de insolvencia transfronterizas, permitiéndoles hacer efectivos sus derechos, independiente del lugar en que se abra el concurso y de la nacionalidad del deudor. De esta manera, por ejemplo, sería posible que se reconozca en Chile, un procedimiento seguido en Argentina contra una empresa de ese país, que tiene participación y acreedores en Chile. Este procedimiento alcanzará todos los bienes del deudor, estén en Argentina, en Chile o en un tercer país. Y que, las decisiones que adopten los tribunales argentinos sean reconocidas y ejecutadas en Chile, sin necesidad de exequátur.

Por otra parte, la incorporación a un proceso de unificación legislativa, permiten acceder a aquellos mecanismos de cooperación transfronterizos establecidos por la Ley Modelo, que tienen por finalidad evitar o combatir posibles actuaciones fraudulentas por parte de los deudores insolventes. Lo cual, contribuye a la consecución de un régimen seguro y predecible, que busca reducir las incertidumbres y posibilidades de oportunismo.

Todo esto, nos demuestra que la modernización del régimen concursal chileno para insolvencias transfronterizas de fuente interna, es prioritario, sin perjuicio, de los esfuerzos que en forma paralela puedan hacerse en el ámbito internacional.

⁶¹ La incorporación es textual, salvo algunas modificaciones en relación con las competencias de los tribunales ordinarios de justicia

⁶² Por lo demás, ante cualquier contradicción rige la excepción de orden público a la que ya hemos hecho referencia, contenida en el artículo 6° de la Ley Modelo.

CONCLUSIONES

i) Más que un simple procedimiento, la quiebra, constituye un estado en la vida de una persona, que permite transformar el patrimonio del deudor en medios líquidos, de manera de hacer posible la extinción de las obligaciones impagas del mismo y que, se caracteriza por afectar todo el patrimonio y a todos los acreedores del fallido, tutelando de esta manera, no sólo los intereses de los acreedores, sino también los del deudor y de la sociedad en general.

ii) El acrecentamiento de los intercambios comerciales, y la posesión por parte de empresas transnacionales, de bienes y acreedores en distintos países, hace que ésta mayor utilización del crédito a nivel internacional, pueda hacer aumentar las posibilidades de crisis. La insolvencia, en casos como éste, produce efectos que trascienden las fronteras de un sólo Estado, generando serios conflictos de leyes y de jurisdicción entre los países involucrados, que dejan en evidente desprotección, no sólo a los acreedores, sino también al deudor y demás partícipes del procedimiento concursal.

iii) Los textos normativos pueden inclinarse por desarrollar soluciones siguiendo los sistemas doctrinales que, tradicionalmente, se han mantenido como eje de la regulación de quiebras internacionales: la unidad o extraterritorialidad y la pluralidad o territorialidad de la quiebra. O bien, la vía de los sistemas atenuados o corregidos que, soslayando el enfrentamiento entre ambos modelos teóricos, buscan aportar respuestas efectivas a los problemas generados por los concursos internacionales.

iv) En el ámbito internacional, tanto el Reglamento de la Comunidad Europea sobre Procedimientos de Insolvencia, como la Ley Modelo de la UNCITRAL para Insolvencias Transfronterizas, combinan el binomio universalidad y territorialidad, dando lugar a un universalismo atenuado o corregido. Sistema que se plasma en la iniciación de un procedimiento universal por parte de los tribunales del país donde se encuentra el centro de interés principales del deudor, con la aceptación de la posible apertura de procedimientos de carácter local, dotados de eficacia puramente territorial.

v) En derecho comprado, poco a poco, se ha ido considerando la conveniencia de reformar las normativas sobre insolvencia, principalmente aquellas de fuente interna. De manera que, diversos han sido los países, que en distintas partes del mundo, han reformado su legislación de quiebras, incorporando elementos extranjeros en la regulación del procedimiento concursal.

vi) En Chile, la Ley de Quiebras, si bien adopta para el ámbito nacional la unidad o universalidad de la quiebra, nada dice respecto de situaciones en que existan elementos internacionales. Sólo algunas disposiciones del Código de Derecho Internacional Privado regulan la materia.

vii) La legislación nacional actual, no da una respuesta efectiva a situaciones de quiebras o insolvencias transfronterizas, ni tampoco enfrenta los riesgos que ello supone tanto para la empresa matriz, como para los usuarios y contratantes relacionados con ella. En efecto, en la práctica, en nuestro país resulta muy difícil llevar a cabo el reconocimiento de un procedimiento extranjero, y al mismo tiempo, salvaguardar los derechos de los acreedores nacionales, sin vulnerar el principio de igualdad de los mismos (*pars conductio creditorum*).

viii) Es necesario diseñar un sistema de insolvencia que entregue soluciones reales, y que además, sea claro y comprensible para los involucrados en procedimientos de ésta naturaleza, tanto nacionales como extranjeros.

ix) La vía de solución, no sólo más viable, sino también, más conveniente en éste momento para nuestro país, es la incorporación a la legislación nacional interna de quiebras, de la Ley Modelo sobre Quiebra Transfronteriza, elaborada por la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil. Toda vez que, ella contempla soluciones eficientes y flexibles, que pueden ser adaptadas a la realidad nacional, sin que con ello se pierda el objetivo unificador y armonizador, pretendido con su adopción.

BIBLIOGRAFÍA

- 1- A.A.V.V. *Solución de Conflictos de Leyes y Jurisdicción en Chile*. Hamilton, Eduardo (c). Editorial Jurídica de Chile, Santiago. 1966.
- 2- A.A.V.V. *Salvamento de las Empresas en Crisis*. Román Rodríguez, Juan Pablo (c). Facultad de Derecho Universidad de Chile. Editorial Jurídica de Chile, Santiago. 2001.
- 3- Broseta Pont, Manuel. *Manual de Derecho Mercantil*. Editorial Tecnos. Décima edición, Madrid, España. 1994.
- 4- Esplugues Mota, Carlos. “*Hacia la elaboración de un standard legislativo internacional en materia concursal: la propuesta de guía legislativa sobre el régimen de insolvencia de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI/ UNCITRAL)*”. Julio 2003, disponible en <http://www.latinlex.net/cuadernos/cuacoindex.html>
- 5- Código de Derecho Internacional Privado, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1999.
- 6- Fernández de la Góngora, Luis y Calvo Caravaca, Alfonso- Luis. *Derecho Mercantil Internacional*. Editorial Tecnos. Segunda edición, Madrid, España. 1995.
- 7- Garcimartín Alférez, Francisco J.”El Reglamento Comunitario de Insolvencia: Modelo normativo y relación con el Derecho nacional”. Inédito.
- 8- Garcimartin Alférez, F. J. - Virgos Sorignof, M. “El Derecho Concursal Europeo, un ensayo sobre su racionalidad interna”. *Revista Española de Derecho Europeo, N°1, año 2002*.
- 9- Guzmán Latorre, Diego. *Tratado de Derecho Internacional Privado*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile.1989.

- 10- Informe sobre el 4º Coloquio Judicial UNCITRAL- INSOL sobre Insolvencia Transfronteriza, 2001. Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional . En <http://www.uncitral.org/spanish/sessions/unc/unc-35/acn9-518-s.pdf>
- 11- Kinoshita Fernando, MERCOSUR y UE: “El Derecho concursal en el Derecho Internacional Privado”. Revista *Ámbito Jurídico*, marzo 1999. En <http://www.ambito-juridico.com.br/kinoshita>
- 12- Kleidermacher, Arnoldo. “Una Ley Concursal Uniforme para el MERCOSUR: efectos regionales de la quiebra de las empresas transnacionales, multinacionales y grupos económicos”. En http://www.justiniano.com/revista_doctrina/concursal_uniforme.html
- 13- Morales de Satién Rabina, Carlos F. “Análisis de las Repuestas Recientes en Materia de Insolvencia Internacional: una aproximación a sus Principios y Procedimientos”. *Revista de Derecho Privado*. Universidad de los Andes, Bogotá, Colombia.. Mayo de 1999. N° 23.
- 14- *Legislación Mercantil Mexicana*, Ediciones Luciana. Segunda Edición, julio de 2001.
- 15- Ley N° 18.175, de Quiebra. Código de Comercio. Santiago, publicada en el Diario Oficial de 28 de octubre de 1982.
- 16- Ley 22/2003, de 9 de julio, concursal española. Publicada en el Boletín Oficial Español (BOE), N° 164, el 10 de julio de 2003.
- 17- Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza y Guía para su incorporación al derecho interno. En <http://www.uncitral.org/sp-index.htm>
- 18- Puga Vial, Juan Esteban. *Derecho Concursal: El juicio de quiebras*. Tomo I. Editorial Jurídica de Chile, Santiago. 2004.
- 19- _____ *Derecho Concursal: El convenio de acreedores*. Editorial Jurídica. Segunda edición actualizada, Santiago, Chile. 2004.

- 20- Puelma Accorsi, Alvaro. *Curso de Derecho de Quiebras*. Editorial Jurídica de Chile. Tercera edición, Santiago, Chile. 1993.
- 21- Pulgar Ezquerro, Juana. La *quiebra transfronteriza y el nuevo Reglamento Europeo*. En <http://www.legalmania.com.ar/derecho/laquiebra.htm>. Publicado en Revista Societaria de ERREPAR. Tomo XII, N°158. Enero/2001.
- 22- Rouillon, Adolfo. “Concursos con Repercusión Transnacional: LA Ley Modelo de la CNUDMI (UNCITRAL) sobre insolvencia transfronteriza”. *ANALES de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires*, Año XLV, segunda época, N° 38, noviembre 2000.
- 23- Sandoval López, Ricardo. *Derecho Comercial: La insolvencia de la empresa; Derecho de quiebras; Cesión de bienes*. Quinta edición actualizada. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2004.
- 24- _____”Ley Modelo de la CNUDMI Sobre Quiebra Transfronteriza”. *Revista de Derecho*. Universidad de Concepción. N° 205. Año LXVII. Enero – junio, 1999.
- 25- Uria, Rodrigo. *Derecho Mercantil*. Editorial Marcial Pons, Madrid, España. 2002.
- 26- Viada Lozano, Alberto – Rojas Varas, Inés. *Derecho de Quiebras*. Editorial Jurídica Cono Sur, Santiago, Chile. 2001.
- 27- Vicent Chuliá, Francisco. *Introducción al Derecho Mercantil*. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, España. 2002.
- 28- Westbrook, Jay Lawrence. “A Global Solution to Multinational Default”. *Michigan Law Review*. Junio 2000, vol 98, N° 7.
- 29- World Bank Technical Paper N° 433. *Latin American Insolvency Systems. A comparative Assessment*. The World Bank, Washington, D.C.,1999.

30- Zalaquett Daher, José Francisco. *La Causa de la Declaratoria de Quiebra*. Seminario de Derecho Concursal N° 7, Facultad de Ciencias Jurídicas y sociales Universidad de Chile. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile. 1968.

Referencias Electrónicas

<http://www.ambito-juridico.com>

<http://www.latinlex.net>

<http://www.legalmania.com>

<http://www.iiiiglobal.org>

<http://www.justiniano.com>

<http://www.uncitral.org>